

LA REFORMA DE LAS ORDENAZAS DE LAS COMUNIDADES DE REGANTES: ASPECTOS NECESARIOS EN LA REVISIÓN DE ORDENANZAS

Noviembre 2025

José Pascual Broch Almela

Abogado

I.- INTRODUCCION

ANTECEDENTES HISTORICOS.-

Leyes aguas

La primera Ley de Aguas moderna y sistemática en España fue la **Ley de Aguas de 3 de agosto de 1866**.

Sin embargo, esta ley tuvo una vida muy corta y fue rápidamente sustituida por la que se considera el gran pilar histórico de la legislación de aguas en España:

- **Ley de Aguas de 13 de junio de 187G:** Esta es la ley a la que la mayoría de los expertos se refieren como la gran ley decimonónica. Estuvo en vigor durante más de 100 años, hasta que fue reemplazada por la Ley de Aguas de 1985, ya en democracia.

Por lo tanto, aunque la de 1866 fue técnicamente la "primera", la de **187G** fue la que realmente consolidó el marco legal del agua en España durante un siglo.

La legislación de aguas en España hoy es un **Texto Refundido**, el cual recoge la ley original de 1985 y todas las modificaciones importantes que se hicieron posteriormente.

Los datos de ambas normas, la "original" y la "vigente consolidada":

1. La Ley Vigente (Texto Refundido)

Esta es la norma que se aplica actualmente. Es la que consolida la ley de 1985 y todas sus modificaciones posteriores (como la adaptación a la Directiva Marco del Agua de la UE).

- **Nombre completo:** Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

- **Fecha de promulgación: 20 de julio de 2001.** (*Fecha de publicación en el BOE: 24 de julio de 2001*)

2. La Ley Original (Base de la legislación actual)

Esta fue la ley que sustituyó a la histórica de 1879 y cambió por completo el paradigma del agua en España (por ejemplo, declarando todas las aguas, incluidas las subterráneas, como dominio público). Aunque fue derogada en 2001, solo lo fue para ser reemplazada por el Texto Refundido que la contenía.

- **Nombre completo: Ley 2G/1G85, de 2 de agosto, de Aguas.**
- **Fecha de promulgación: 2 de agosto de 1G85.**

Por lo tanto, hoy, es el **Real Decreto Legislativo 1/2001**, de 20 de Julio,

Tras la promulgación de la **Ley de Aguas de 13 de junio de 187G**, el gobierno (cuyo Ministerio de Fomento era el competente en obras públicas e hidráulica) necesitaba estandarizar la creación y el funcionamiento de las Comunidades de Regantes que esta ley regulaba.

El modelo de Ordenanzas del ministerio de Fomento 1884

Aunque la propia Ley de 1879 establecía las bases (en sus artículos 228 al 231 y siguientes), el "modelo" o "reglamento general" que desarrollaba cómo debían ser esas ordenanzas fue un documento posterior.

La Ley de 1879 (en su artículo 231) simplemente decía que las Comunidades debían formar sus ordenanzas "con arreglo a las bases establecidas en la Ley" y someterlas a la aprobación del Gobierno (Ministerio de Fomento). Pero **nunca se llegó a aprobar un Reglamento General** completo para la Ley de 1879 en el siglo XIX.

Si bien no hubo un *Reglamento General* completo como el que tenemos hoy (el RD 849/1986), sí hubo disposiciones clave para desarrollarla.

El documento clave que sirvió como "modelo" o "instrucción" para la creación de las ordenanzas de las comunidades de regantes tras la Ley de 1879:

La Norma es la Real Orden de 25 de junio de 1884

- **Contenido:** Aprobaba la "Instrucción para formar y tramitar las Ordenanzas y Reglamentos de las Comunidades de Regantes".

Este documento fue la herramienta fundamental que utilizó el Ministerio de Fomento para estandarizar el proceso.

Como la Ley de 1879 obligaba a todas las comunidades (incluso a las históricas) a presentar sus estatutos para aprobación, el Ministerio se vio desbordado por propuestas. Esta Real Orden de 1884 puso orden y estableció la plantilla que debían seguir.

De hecho, esta norma fue tan importante que estuvo vigente, con modificaciones, durante décadas, hasta que fue actualizada formalmente por la **Orden de 13 de febrero de 1G68**, que actualizaba la "Real Orden de 25 de junio de 1884".

Actualización exigida por ley aguas vigente

LEY DE AGUAS Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio contiene varias disposiciones sobre las ordenanzas. Estos son los dos fundamentales.

Artículo 85. Pervivencia de organizaciones tradicionales.

Los aprovechamientos colectivos, que hasta ahora hayan tenido un régimen consignado en ordenanzas debidamente aprobadas, continuarán sujetos a las mismas mientras los usuarios no decidan su modificación de acuerdo con ellas.

Disposición final tercera. Vigencia de los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios.

Los estatutos u ordenanzas de las comunidades de usuarios ya constituidas seguirán vigentes, sin perjuicio de que, en su caso, hayan de ser revisados para adaptarlos a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática.

A su vez el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 84G/1G86) contiene previsiones específicas sobre la modificación de ordenanzas y el papel del organismo de cuenca.

- El Artículo que regula la **formación** de las Ordenanzas es el **200** y el **201**, además del 198.1 parr 3 y 4.
- Los artículos clave para la **modificación** de ordenanzas de comunidades de regantes son el **artículo 215**, el **artículo 218** y los concordantes del citado Reglamento.
- Y el 205.4: 4. Las Comunidades de Usuarios que carezcan de Ordenanzas **vendrán obligadas a presentarlas para su aprobación en el plazo de seis meses** a partir del momento en que fueran requeridas para ello por el Organismo de cuenca. En caso de incumplimiento, este **Organismo podrá establecer las que considere procedentes**, previo dictamen del Consejo de Estado (art. 82.4 del TR de la LA).

Estos artículos regulan el procedimiento interno que debe seguir la comunidad para modificar sus ordenanzas y la necesidad de aprobación administrativa por parte del organismo de cuenca.

Necesidad de Actualización:

- Actualizaciones exigidas por reformas legislativas
- Por decisión de la comunidad

- Por el organismo de cuenca

Fundamental el art. 215. RDPH.

Artículo 215.

1. Los aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido **un régimen consignado en Ordenanzas debidamente aprobadas, continuarán sujetos a las mismas mientras los usuarios no decidan su modificación de acuerdo con ellas**
2. Para la modificación de los Estatutos por los propios usuarios será necesario que el acuerdo se adopte en **Junta general extraordinaria** convocada al efecto, sometiendo la nueva redacción a la aprobación del Organismo de cuenca. Bastará comunicarlo al mismo y que el acuerdo se adopte en la Junta general ordinaria cuando la modificación consista únicamente en la actualización de la cuantía de las sanciones a imponer por el Jurado.
3. **El Organismo de cuenca**, por causa justificada y derivada de la necesidad de garantizar el buen orden del aprovechamiento colectivo, **podrá obligar a las Comunidades existentes a actualizar sus Ordenanzas y Reglamentos**, quedando facultado para redactar y aprobar, previo dictamen del Consejo de Estado, las modificaciones en caso de incumplimiento.

La modificación de las ordenanzas y reglamentos puede abordarse de modo parcial, o efectuar una revisión completa, con texto articulado nuevo.

Hay motivos y justificaciones para uno y otro supuesto.

II.- JUSTIFICACIONES PARA UNA MODIFICACIÓN COMPLETA.

Motivos y Justificaciones (Elementos para la Reflexión)

Las ordenanzas decimonónicas se basaban en un paradigma que ya no existe o está en abandono: un mundo de riego por gravedad (a manta), donde el agua se consideraba un recurso ilimitado, la energía era irrelevante, la burocracia se hacía en papel y el medio ambiente no era una variable legal.

Hoy, la situación es la opuesta.

1. Justificación Social y Legal

- **Derogación de la Ley de 187G:** Es el motivo más simple. Las ordenanzas antiguas desarrollan una ley que ya no está en vigor. La legislación vigente es el **Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) de 2001**, que es bastante diferente.
- **La aparición de la Directiva Marco del Agua (DMA) de la UE:** Esta es la clave. La DMA (2000/60/CE), transpuesta a nuestra ley, invierte la filosofía:
 - **Antes (S. XIX):** El objetivo era la "explotación" del recurso.
 - **Ahora (S. XXI):** El objetivo es la "gestión sostenible" para alcanzar el "buen estado ecológico" de las masas de agua. El riego es una *concesión* supeditada a este objetivo.
- **Nuevas Obligaciones Administrativas:** Las Comunidades de Regantes son Corporaciones de Derecho Público y ahora están obligadas por:
 - **Ley 3G/2015 (Procedimiento Administrativo):** Obliga a tener relaciones telemáticas (Sede Electrónica, notificaciones). Las ordenanzas de 1879 ni siquiera conciben la electricidad.
 - **Ley 1G/2013 (Transparencia):** Obliga a una publicidad activa de cuentas y gestión.
 - **RGPD (Protección de Datos):** La gestión de un Padrón de comuneros es un tratamiento de datos masivo que debe cumplir con la ley europea.

2. Justificación Tecnológica (Eficiencia y Gestión)

- **Del Riego a Manta al Telecontrol:** Las ordenanzas de 1879 regulan *tandas* (turnos) de agua por superficie (ej. "dos horas de agua para esta finca"). La modernización ha traído:
 - **Riego a presión** (goteo, aspersión).
 - **Contadores:** La normativa moderna exige la medición por **volumen (m3/superficie)**, no por tiempo.
 - **Telecontrol:** La gestión ya no la hace un acequero abriendo una tajadera, sino un técnico desde un ordenador.
- **La Revolución Energética:** El riego moderno consume enormes cantidades de electricidad. Las ordenanzas de 1879 no contemplan la variable "energía". Las nuevas deberían regular:

3. Justificación Medioambiental (Sostenibilidad)

- **De Recurso Infinito a Recurso Escaso:** Las políticas de cambio climático obligan a regular las situaciones de escasez.
- **Control de la Contaminación:** Las políticas de la UE (y las multas millonarias a España) obligan a controlar la **contaminación difusa (nitratos)**. Las ordenanzas ya no solo reparten agua, deben ser una herramienta para:
 - Velar por el cumplimiento de las buenas prácticas agrarias.
 - Sancionar vertidos a la red de riego o drenaje.

- **Caudales Ecológicos:** Las ordenanzas antiguas no los contemplan. Las nuevas deberían contemplar estos supuestos que la concesión de agua está siempre limitada por el caudal ecológico del río.
- **Uso de aguas regeneradas:** Las ordenanzas antiguas no los contemplan. Las nuevas deberían contemplar también este supuesto y las normas y obligaciones de prevención y cautela ante el aporte de un recurso que puede estar “en entredicho” en cuanto a calidad, control y garantía del suministro.

4. Justificación Social y Económica. Profesionalización y dotación de medios: Una Comunidad de Regantes moderna no es una simple junta de agricultores; es una entidad que debe funcionar con criterios organizativos empresariales, ya que gestiona miles o millones de euros en presupuestos, energía, personal y obras. Necesita una estructura de gobierno ágil, profesional y transparente, no una basada en usos y costumbres de hace 140 años.

III.- PRINCIPIOS Y JUSTIFICACIÓN PARA UNA REFORMA O MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS ORDENANZAS.

Generalmente la Comunidad sabe que sus ordenanzas son anticuadas, pero una reforma total parece un proceso demasiado largo, costoso u organizativamente complejo. Se opta por una "cirugía" específica consistente en una reforma parcial y la adaptación de los estatutos.

Incluso para una modificación parcial, los fundamentos son cruciales, pero cambian de ser "fundamentos de construcción" (para algo nuevo) a ser "fundamentos de intervención y reparación" (para algo existente y puede que viejo).

El Riesgo de la Modificación Parcial (Advertencia)

Antes de empezar, el principal riesgo de una modificación parcial de unas ordenanzas basadas en unas leyes derogadas es crear un "Frankenstein jurídico": Se ha de cuidar la integración de los artículos a modificar.

Se corre el riesgo de tener artículos modernos (p.ej. sobre contadores de m³) conviviendo con artículos antiguos (p.ej. sobre el reparto de "horas de agua"). O la coexistencia de sanciones por abreviar ganado con la manipulación telemática de contadores....y la existencia de planos en papel con modernos sistemas GIS o QGIS.

Esto genera **contradicciones internas** y si no se afina en la regulación, puede provocar **inseguridad jurídica**.

Veamos como se articularía la reforma parcial o modificación a través de los fundamentos de la misma, que es la más fácil de

abordar, y si acaso la más conveniente hasta la consolidación de los procesos de modernización e informáticos.

➤ **Fundamentos de la Modificación Parcial**

Los motivos para una modificación parcial no se basan en una visión de futuro, sino en la **necesidad urgente de resolver problemas presentes** que paralizan o entorpecen la marcha a la Comunidad; por actualizar procesos y requisitos hoy desfasados; o finalmente que se requieren **por cambios normativos que han de ser aplicados**.

Los agruparemos en tres categorías:

A. Fundamento de Legalidad Imperativa (Evitar Nulidades, Recursos o Sanciones)

Hay aspectos de las ordenanzas procedentes de la Ley de 1879 (o incluso de la de 1985) que no son solo antiguos, sino **legalmente desfasados**. La modificación parcial es una acción defensiva para evitar litigios o sanciones. Por Ejemplo:

- **Adaptación legislativa por modificación del Reglamento de Dominio Público Hidráulico** (caso del art. 218 sobre el régimen de convocatorias)
- **Garantías del Procedimiento Sancionador:** Las viejas ordenanzas suelen tener un Jurado de Riegos con procedimientos "sumarísimos" que no respetan las garantías de la Ley 39/2015 (derecho de audiencia, plazos, presunción de inocencia). Es necesario "parchar" el Título sancionador.
- **Control y Medición de Agua:** acorde con las nuevas exigencias normativas de control de caudales.
- **Participación e igualdad, derivada del texto constitucional, y resto de reformas legislativas.**

B. Fundamento de Sostenibilidad Económica (Evitar la Quiebra)

Problema en Aumento. La Comunidad puede tener problemas económicos sobre todo derivados del bajo valor de los productos o directamente del abandono del cultivo. No descartar el papel positivo/negativo que juegan las subvenciones.

- **Repercusión de Costes efectiva:** buena contabilidad presupuesto, control de costes y gastos, reducción de impagados,
- **Recaudación y sistemas para asegurar los pagos.** Aplicación de recargos y vía ejecutiva
- **Actualización de Sanciones:** sean efectivamente **disuasorias**.

C. Fundamento de Adaptación Tecnológica

La Comunidad ha hecho (o quiere hacer) una inversión en modernización que las viejas ordenanzas no reconocen. **Es un vuelto total a los sistemas decimonónicos de riego por**

inundación o a manta, en cuanto a organización, obligaciones, personal y sistemas de control. Tenemos, entre otros:

- **Modernización automatización y telecontrol:** (mediante presurización, tuberías y riego localizado o aspersión) modificar los artículos sobre turnos, riegos, obligaciones en relación con las infraestructuras y los interiores de parcela, las sanciones, etc...
- **Gestión Telemática:** adaptaciones en los sistemas de comunicación y régimen de "convocatorias" que han de tener su reflejo en ordenanzas para dar validez legal a la notificación telemática
- **Incorporación de innovaciones como Autoconsumo energético o venta de excedentes (Plantas Solares):** Las ordenanzas no dicen nada sobre cómo gestionar esa energía, cómo repartir los beneficios del autoconsumo o cómo pagar la inversión.

El objetivo de una modificación parcial es **reducir la inseguridad material y jurídica**, tanto para los comuneros como para los trabajadores de la comunidad y los propios órganos de gobierno, no aumentarla. El texto nuevo debe ser claro, preciso y superar los obstáculos y dudas que generaba el texto antiguo.

IV.- PLASMANDO LA JUSTIFICACIÓN.

- 1.- **Difusión.** Explicación comunitaria, en asamblea previa, informar de que se va a hacer y el iter, . Difundir la modificación y la justificación.
- 2.- **Transparencia:** Claridad para evitar recelos en los comuneros.
- 3.- **Participación:** Exhibición del contenido y recepción de aportaciones.
- 4.- Poner un **preámbulo** en la nueva norma o reforma.

EJEMPLO DE PREÁMBULO

La Comunidad de Regantes XXXXXXXXXXXXX, desde su constitución ha sido regida por las Ordenanzas y Reglamentos aprobados por Real Orden de 28 de Septiembre de 1926, bajo la vigencia de la Ley de Aguas de 1879.

Muchos han sido desde entonces los cambios normativos y sociales, y mayor aun el avance tecnológico en la aplicación y gestión del regadío y las formas de comunicación social y administrativa.

En el plano normativo el cambio más relevante lo representa la Promulgación de la Ley de Aguas de 1985 y vigente Texto Refundido de 2011, así como su normativa de desarrollo, fundamentalmente el Reglamento de dominio Público Hidráulico, sin dejar de lado el Reglamento de planificación Hidrológica y la Directiva Marco del Agua.

Dichas normas, la vigencia del marco constitucional de 1978, y los cambios sociales y tecnológicos hacen necesaria una revisión de las mencionadas Ordenanzas que han regido

la comunidad desde su creación, para adaptarlas a los parámetros sociales, legales y tecnológicos presentes futuros.

Dicha Revisión aconseja, por un lado mantener la tradición que ha regido el gobierno de las aguas del Canal del Henares, y el mantenimiento de las instituciones tradicionales, que a la vez son exigencia normativa.

Pero por otra parte se hace necesaria su adaptación, no sólo a la nueva normativa, sino también a las nuevas necesidades y dinámicas sociales, de manera que, frente al posible mantenimiento de fórmulas arcaicas de gestión o instituciones anquilosadas, se prime la eficacia en la gestión y el interés de los Comuneros.

Por ello, a la hora de abordar la necesaria actualización de las Ordenanzas, no es suficiente una mera puesta al día de su articulado, ya que el mismo responde a la visión y necesidades surgidas a finales del siglo XIX y principios del XX.

Además, ese camino supondría que la estructura de las Ordenanzas se vería alterada o forzada.

Por ello se ha optado por la creación de un cuerpo normativo nuevo, que, manteniendo la tradición, la haga compatible con una visión moderna y de futuro de la Comunidad, permitiendo integrar en su gestión los avances tecnológicos y sociales.

II.- APARTADOS DE REVISIÓN

En este apartado vamos a enumerar los aspectos que regulan las ordenanzas y que con mayor frecuencia requieren de una actualización, ya sea por exigencias de cambios normativos, o derivados de la evolución social y tecnológica.

Podrían ser más, o ser otros, o algunos no se verá conveniente modificar o incluir.

Dependerá de la situación concreta en que se encuentre cada comunidad.

No obstante, en caso de introducir muchas reformas o revisiones, puede ser mas aconsejable efectuar una revisión total, y elaborar un cuerpo normativo nuevo, adaptado en su totalidad a las circunstancias actuales y las que en un futuro a corto y medio plazo se prevén.

En cualquier caso, es preferible que el texto final -revisado o nuevo- no sea rígido y monolítico, ni pretenda abarcar todos los aspectos que la abundancia de legislación sectorial en todos los ámbitos está promulgándose.

Es mejor un texto que centrado en la actividad de la comunidad

1.- REFERENCIAS A LAS LEYES ANTIGUAS: ACTUALIZAR.

Básicamente las referencias a la Ley de Aguas de 1879 y a la Ley de Procedimiento administrativo Ley 30/1992, así como las que se refieran a los artículos de la ley de Aguas de 1985 habrán de ser sustituidos por:

- Texto refundido Ley de Aguas 2001, Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (ésta en lo que resulte aplicable).
 - asambleas y funcionamiento órganos colegiados
 - responsabilidad patrimonial
 - sanciones

Pueden ponerse referencias al **Reglamento de dominio Público Hidráulico, Real Decreto 84G/1G86, de 11 de abril**: por ej: 227 Recurso de alzada frente a los acuerdos de la Asamblea General o de la Junta de Gobierno. 212.4 bajas son los más recurrentes.

Aunque Prefiero el 212.2 obligación de contribuir aunque se renuncie al agua.

2.- DOMICILIO.PREVER Y ACTUALIZAR.

Revisarlo. Poner el Actual y Facultar el cambio. Ponerlo en conocimiento del Organismo de Cuenca.

EJ: ARTICULO XXX

El domicilio de la Comunidad de establece en la Calle ----- , Castellón, código postal----- . En cualquier momento, la Junta General podrá acordar el cambio de domicilio, al igual que, la apertura de nuevas sucursales u oficinas, en cuyo caso, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Confederación Hidrográfica del ----- .

3.- INGRESOS EN LA COMUNIDAD, CAMBIOS DE TITULAR Y OBLIGACIONES CENSALES

MODELO DE ARTÍCULO Y DESGLOSE DE LOS PRINCIPALES ASPECTOS

Forma.

*Para el ingreso en la Comunidad de cualquiera que con derecho al agua lo solicite, bastará el **acuerdo de la Junta General** por mayoría simple de votos presentes, debiendo el interesado solicitar su ingreso mediante un **escrito dirigido a la Junta de Gobierno** que podrá **autorizarle provisionalmente** para utilizar las aguas. La inclusión de nuevas tierras requiere la oportuna solicitud al Organismo de cuenca.*

Título y Superficie

*Junto a la solicitud de inscripción en la Comunidad, el solicitante deberá **acompañar los documentos acreditativos de la propiedad de su finca**. La **superficie** de las fincas que considerará **válida** la Comunidad, a efectos de inscripción, será la que figure en el **Catastro***

de Rústica. En caso de discrepancia, a instancia de parte se podrá realizar, en cualquier momento, una **medición pericial**, que en todo caso será de cuenta del comunero afectado.

Proindivisos

Si en el momento de solicitar el ingreso en la Comunidad, la propiedad de una finca pertenece en proindiviso a varias personas, éstas deberán **designar entre ellos un representante y un domicilio para sus relaciones con la Comunidad de Regantes**. Al designado representante se le efectuará todas las notificaciones que procedan, a fin de que pueda ejercitar cuantos derechos correspondan a los propietarios en proindiviso y con el fin de poder exigirles las obligaciones procedentes. Las notificaciones efectuadas al representante se entienden efectuadas a todos los propietarios de la finca. **Mientras no sea nombrado un representante y un domicilio a efectos de notificaciones la solicitud de ingreso que fuera aprobada quedará en suspenso.**

Compromisos

El interesado en ingresar en la Comunidad deberá comprometerse expresa y formalmente, en su escrito de solicitud, a **satisfacer la cuota de ingreso derramas que le correspondan por las inversiones efectuadas por la Comunidad** y de las que pasará a ser beneficiario, en la cuantía que proporcionalmente le corresponda, y cuya cuantía se revisará periódicamente por la Junta General en atención al valor de los bienes y patrimonio de la comunidad y de las obligaciones asumidas. Dicho pago será requisito imprescindible para el ingreso en la Comunidad. Estas cantidades habrán de hacerse efectivas en el modo y plazos que, en su caso, acuerde la Junta General o por su delegación la Junta de gobierno, que apruebe el ingreso.

Cambio de titular

En toda alta o cambio de titular, ya sea por compraventa, sucesión por herencia u otro título, tanto el **anterior propietario como el nuevo propietario estarán obligados a comunicar la transmisión a la comunidad**, así como a aportar el **título traslativo del dominio o derecho real**, ya sea mediante escritura pública para su cotejo, o nota simple del registro de la propiedad.

En el título de transmisión deberá hacerse constar el **corriente de pago en la Comunidad de regantes** o en su caso la pendencia de deuda, aportando la correspondiente certificación que estará obligado a solicitar a la comunidad el transmitente o heredero.

Notificaciones y domiciliaciones

Igualmente deberán proporcionar los comuneros, además de la **dirección postal**, una dirección de **correo electrónico** y un número de **teléfono**, así como una **cuenta bancaria** en la que domiciliar los pagos.

En todos los casos contemplados en este artículo el **nuevo propietario deberá abonar las cuotas o deudas pendientes** que pesasen sobre la parcela de no haberlo hecho antes el anterior propietario.

Las notificaciones y comunicaciones se efectuarán y se entenderán válidas en los domicilios y direcciones facilitadas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

en cuanto a la **forma de practicarse** las notificaciones para el caso de resulten infructuosas.

OPTATIVO

*En caso de **arrendamiento o cesión de alguna finca** por parte del comunero, éste comunicará por escrito la existencia del mismo ante las oficinas de la Comunidad de Regantes, entregando copia del antedicho contrato o de la correspondiente autorización, que indicará además si se facturan los consumos al arrendatario o cesionario. Si el arrendatario o cesionario no cumple con las obligaciones de pago correspondientes, será el propietario el que se haga cargo de las deudas pendientes.*

4.- CUOTAS Y PRESUPUESTO

Los principales aspectos a tener en cuenta son los siguientes:

4.1 CUOTAS: OBLIGACIÓN, PLAZO, Y RECARGO.

Obligación

Los derechos y obligaciones de los regantes y demás usuarios que consumen agua, se computarán respecto a su aprovechamiento o cantidad a que tengan opción así como respecto a las cuotas con que contribuyan a los gastos de la Comunidad, en proporción a su superficie inscrita en la Comunidad, según lo establecido en el artículo 82.2 del texto refundido de la Ley de Aguas y artículo 200 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Los compromisos que contraiga la Comunidad los contraerán todos los miembros propietarios mancomunadamente quedando como garantía para responder de ello las fincas suscritas en el libro padrón.

Cada comunero vendrá obligado a satisfacer la cuota que le corresponda para cubrir el presupuesto de los gastos generales de la Comunidad, relativos a la explotación, conservación, reparación y mejora, según la derrama por hectárea o equivalente que será recogida para cada anualidad por la Junta General, que fijará la forma y los plazos para el pago.

Forma

La Junta de Gobierno podrá fraccionar, con carácter general, el pago de dichas cuotas.

Del mismo modo los servicios asociados al consumo de agua de riego serán repercutidos a los comuneros y usuarios.

El pago de la facturación de la comunidad, tanto de la cuota de contribución a gastos generales como los consumos y otras cuotas o derramas que pudieran establecerse, se efectuará mediante cargo en cuenta por el sistema de domiciliación bancaria, a cuyo fin el propietario deberá facilitar a la comunidad un número de cuenta en el que domiciliar los cargos, sin perjuicio de que excepcionalmente se autorice el pago por ingreso en cuenta, u otro medio legalmente admitido.

Plazos

El plazo para satisfacer los pagos definidos en este artículo será de dos meses desde la emisión del correspondiente recibo, transcurrido el cual sin que el pago se hubiera efectuado el recibo sufrirá un recargo del 10% y se podrá proceder al corte del suministro del agua; y cuando hayan transcurrido tres meses consecutivos sin verificar el pago, la Comunidad acudirá para el cobro de la deuda al procedimiento administrativo de apremio.

Gravamen

Las deudas a la Comunidad por gastos de conservación, limpieza o mejoras, así como cualquier otra motivada por la administración y distribución de las aguas, gravarán la finca o industria en cuyo favor se realizaron, pudiendo la referida Comunidad exigir su importe por la vía administrativa de apremio y prohibir el uso del agua mientras no se satisfagan, aun cuando la finca o industria hubiese cambiado de dueño. El mismo criterio se seguirá cuando la deuda provenga de multas e indemnizaciones impuestas por los Tribunales o Jurado de Riegos (artº 83 Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas).

En las transmisiones que se efectúen de las fincas, deberá aportarse un certificado de estar al corriente de pago o en su caso la deuda que pese sobre la finca objeto de transmisión y hacerlo constar en el documento correspondiente, siendo de aplicación en todo caso lo dispuesto en el párrafo anterior.

4.2.- PRESUPUESTO→PRORROGA

Para el caso de que los presupuestos no se aprueben en asamblea, o por cualquier motivo no pueda celebrarse la asamblea general, **es necesario que la comunidad pueda aplicar los fondos y seguir funcionando**, por lo que es necesario fijar y prever que en caso de no aprobarse o si transcurre el plazo de vigencia estipulado hasta la próxima asamblea.

EJ DE ARTICULO.

- *Artículo xx: El presupuesto ordinario se somete a la aprobación de la Junta General. Aprobado el presupuesto, queda vigente para su ejecución hasta la siguiente Junta General Ordinaria.*
- *Artículo xx: "Cuando por alguna circunstancia no estuviese aprobado el Presupuesto para el día 1 de enero, seguirá rigiendo, hasta la aprobación del proyectado, el presupuesto del año anterior."*

Esto significa que, si el nuevo presupuesto no se aprueba a tiempo, **se prorroga automáticamente el presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.**

Este tipo de previsión es bastante común en la actualidad, permitiendo la continuidad de la gestión económica y evitando bloqueos administrativos.

4.3- CUENTAS→AUDITORIA

Establecer en ordenanzas la obligatoriedad e auditar las cuentas tiene ventajas y peligros.

- VENTAJA: Garantiza la imparcialidad y control por parte de la Junta de Gobierno sobre las cuentas de la comunidad y la corrección de su gestión
- INCONVENIENTE, encorsetamiento, y si no se hace por el motivo que sea, se empezará a cuestionar la gestión. Suele retrasar la dación de cuentas y la celebración de la asamblea general.

En todo caso es conveniente hacerla. Si no se puede presentar por fechas para la junta inmediata, se presenta a la siguiente, quedando auditadas las cuentas del año anterior.

Justificación para la auditoría de cuentas en una comunidad de regantes:

- Transparencia y confianza: Garantiza que la gestión económico-financiera de la comunidad sea transparente, generando confianza entre los comuneros y facilitando el control interno y externo.
- Cumplimiento legal: Permite verificar que la contabilidad se ajusta a la normativa vigente, cumpliendo los fines estatutarios y legales de la comunidad.
- Detección de errores y fraude: Facilita la detección temprana de posibles errores, irregularidades o fraudes en la gestión económica.
- Mejora de la gestión: Identifica áreas de mejora y optimización en la gestión de recursos económicos.
- (Requisitos de terceros: Puede ser necesario o conveniente para acceder a subvenciones públicas, ayudas o financiación bancaria, donde a menudo se exige la presentación de cuentas auditadas).

Modelo de artículo para la auditoría de cuentas en ordenanzas:

Ej ARTÍCULO XX. AUDITORÍA DE CUENTAS.

1. *La comunidad de regantes someterá sus cuentas anuales a auditoría externa por una persona física o jurídica independiente, inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, cuando así lo acuerde la Junta General o lo exija la legislación aplicable, o lo solicite al menos un 25% de los comuneros que representen, como mínimo, igual porcentaje del caudal asignado.*
2. *La auditoría comprenderá el examen de la contabilidad y la verificación de que la gestión económica y financiera de la comunidad se ha realizado conforme a la legislación vigente, las presentes ordenanzas y los acuerdos de la Junta General.*
3. *El informe de auditoría será puesto a disposición de todos los comuneros, y se presentará a la próxima Junta General junto con la documentación de las cuentas anuales para su aprobación.*
4. *Si la auditoría detecta irregularidades, la Junta General acordará las medidas necesarias para su subsanación y, en caso de infracciones graves, dará traslado a la autoridad competente."*

5.- PRIVACIONES: VOTO Y AGUA.

Por supuesto siempre en caso de impago, y nunca de forma arbitraria o discrecional.

Es muy aconsejable la mención expresa a estos dos conceptos en las ordenanzas, como facultad atribuida a la junta de gobierno o a la asamblea general. De modo operativo es más factible atribuirle la facultad a la Junta de gobierno, si bien en determinados casos que se pretenda un automatismo en la privación del derecho al uso del agua, es aconsejable el acuerdo de la junta general, por ejemplo cuando se haga ante el impago de varios recibos.

En todo caso entiendo que es necesario un acto de ejecución y que debe proceder la notificación, bien de que se va a hacer, bien de que se ha hecho. Mejor antes para evitar indefensión, aunque exista acuerdo de la asamblea general.

5.1.- VOTO

EJ. ARTICULO XX: La Junta de Gobierno podrá privar del derecho de voto al comunero que haya incurrido en mora conforme a los párrafos anteriores, debiendo comunicar dicha decisión al mismo con carácter previo a la imposibilidad de su ejercicio.

5.2.- AGUA

EJ. ARTICULO XX:: La Junta de Gobierno podrá privar del derecho al uso del agua al comunero que haya incurrido en mora conforme a los párrafos anteriores, debiendo comunicar dicha decisión al mismo con carácter previo a la efectividad de la suspensión.

5.3 AUTOMATICA.-

EJ. ARTICULO XX: Los partícipes deudores que, requeridos de forma fehaciente no efectúen el pago en los plazos previstos en el art. XXX tendrán, además, suspendido el derecho de voto, que se mantendrá en tanto no regularicen la deuda con la comunidad mediante su pago, reconocimiento, aplazamiento o fraccionamiento, o se encuentre legítimamente recurrida. Del mismo modo si dejan de atender dos recibos consecutivos, y con el debido apercibimiento, quedará suspendido el derecho al uso del agua.

6.- OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION.

Se refiere a obras que no son de mantenimiento ni reparaciones.

De ordinario suelen regularlo las ordenanzas.

La competencia para aprobar las obras corresponde a la Junta General. La Junta de Gobierno podrá ordenar el estudio y realización de proyectos de obras de nueva construcción, trabajos e instalaciones de interés común para el mejor aprovechamiento de las aguas que posea la Comunidad o para el aumento de su caudal, pero no podrán llevarse a cabo las obras mencionadas sin el previo acuerdo de la Junta General a la que compete además acordar su ejecución.

No obstante, podrá ordenar la ejecución de las obras cuya cuantía no supere el 10 % de los presupuestos anuales, debiendo dar cuenta de ello a la Junta General.

En casos extraordinarios y de extrema urgencia que no permitan reunir a la Junta General, y no se hallen en el caso anterior, podrá la Junta de Gobierno, bajo su responsabilidad,

acordar y emprender la ejecución de una obra nueva, sin perjuicio de que convoque lo antes posible a la Junta General, al efecto de darle cuenta del acuerdo y someterlo a su ratificación.

En todo caso la ejecución del proyecto podrá contratarlo la Junta de Gobierno con la empresa constructora cuyas condiciones técnicas y económicas sean más convenientes a la Comunidad.

A la Junta de Gobierno corresponde la redacción de los proyectos de reparación, conservación, mantenimiento y mejora de las obras de la Comunidad ya existentes, y de las nuevas obras que en el futuro se efectúen, así como su ejecución dentro de los respectivos créditos que anualmente se consignen en los presupuestos aprobados por la Junta General; Pero la ejecución de las obras cuya cuantía no supere el 10% de los presupuestos anuales podrá ser acordada directamente por la Junta de Gobierno, debiendo dar cuenta de ello a la Junta General.

Asimismo, compete a la Junta de Gobierno la ejecución, dirección e inspección de toda obra de reforma o ampliación que los partícipes interesados proyecten realizar a su costa en las obras, bienes e instalaciones de interés general.

7.- CONTRATACIÓN: Procedimiento.

No conviene incluirlo.

Supone un encorsetamiento innecesario.

Entiendo que de ordinario suficiente la regulación contenida en el RDPH sobre las facultades de la Junta de gobierno y de la Asamblea General, y de ordinario en las ordenanzas, sobre la autorización de contratos, obras, y la posibilidad de ejecutarlas o acordarlas por la junta de gobierno en determinados casos.

En el caso de gestionar subvenciones, es la propia norma que regula la concesión la que prevé el sistema de contratación.

En el caso de trabajar con recursos propios, la comunidad es soberana, sin perjuicio de atender a los principios de transparencia, igualdad, y buenas prácticas, actuando con equidad y sin favoritismos, cuestión que queda cubierta si la comunidad dispone de un Código De Buen Gobierno.

En el caso de optar por la regulación de las contrataciones (y sistema de pagos) entiendo que debe hacerse de modo somero y siguiendo el esquema antedicho de transparencia, información y equidad.

8.- SISTEMA USO AGUA Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS.

Existen dos sistemas que pueden ser únicos o coexistir. Dependerá de la situación de la comunidad la incorporación o regulación de uno o de ambos sistemas, o incluso la prohibición o proscripción del riego por inundación.

- TRADICIONAL manta o inundación
- Modernizado / presurizado

La necesidad de reglamentar o normativizar el cambio de sistema: MODERNIZACIÓN DE REGADIO.

En primer lugar habrá que ver si es necesario en realidad llevar a cabo esa adaptación o se pueden lograr los objetivos por otros medios, en función de lo que disponen las ordenanzas sobre la ordenación y reglamentación del riego, ya que a ello habrá que estarse en primer lugar.

En segundo lugar hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones coexistirán ambos sistemas de riego, por lo que ambas regulaciones habrán igualmente de coexistir.

Por último, hay que tener en cuenta que con carácter general la ordenación del riego es facultad de la Junta de Gobierno, así como la de disponer lo necesario para que todos los usuarios del agua contribuyan según le corresponda.

Se puede arbitrar por tres vías o posibilidades.

1. Que sea la **junta de gobierno** la que dicte las disposiciones que ordenen el riego.
2. Que se efectúe una **modificación de las ordenanzas** incorporando los nuevos conceptos y elementos derivados de la modernización. O dictar un **reglamento específico con valor estatutario**
3. Regular uno y otro mediante un **reglamento sin valor estatutario**.

Tanto para el caso de que se efectúe una modificación de los estatutos como en el supuesto de que la ordenación derivada de la modernización de regadíos se haga mediante un reglamento independiente pero con el mismo valor que las Ordenanzas, será necesario acudir al régimen previsto en el RDPH para la modificación de estatutos en el el Artículo 215.

Para el caso de optar por aprobación de un Reglamento de ordenación sin valor estatutario: Se considerará en tal caso como ACUERDO DE LA ASAMBLEA GENERAL.

CONTENIDO DEL NUEVO REGIMEN DE REGULACIÓN Y MODO DE ELABORACIÓN

Los diferentes apartados que debería contener la nueva reglamentación.

Variaran obviamente en función de la regulación previa, pero se ha sistematizado con miras a una regulación estatutaria o elaboración de un Reglamento específico.

I.- SOBRE LA COMUNIDAD. 1.- Estructura organizativa 2.- Ámbito territorial 3.- Ámbito de actuación 4.-Competencias de la Junta de Gobierno.

II.- SOBRE LOS COMUNEROS. 5.- Del Derecho Al Agua. c.- Incorporación al Riego.

III.- DE LAS INSTALACIONES Y SU USO 7.- Obras de reforma, modificación o mejora 8.- Mantenimiento y conservación de las obras S.- Obras que afecten a las instalaciones de la Comunidad 10.- Las obras de comuneros que afectan a instalaciones de la comunidad 11.- La conservación y mantenimiento de las redes 12.- De las Servidumbres

IV.- REGIMEN DE ORGANIZACIÓN Y USO DEL SISTEMA DE RIEGO LOCALIZADO. 13.- Disposiciones generales Sobre el Agua y el Riego 14.- De la Organización del Riego. 15.- Planes de Riego y Abonado 1c.- Control de los medios de distribución de Agua y Abonado

V.- SISTEMA DE FACTURACIÓN. 17.- Sistema de facturación del riego. 18.- El recibo del agua y el incumplimiento en el pago.

VI.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS COMUNEROS. 1S.- Obligaciones de los Comuneros. 20.- Deberes específicos de los comuneros en relación al riego localizado y mantenimiento de sus parcelas. 21.- Otros deberes de los comuneros. 22.- Incumplimiento de los deberes de los comuneros. 23.- Información a los Comuneros.

VII.- REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. 24.- Tipificación de las infracciones 25.- Sanciones e indemnizaciones 2c.- Infracciones constitutivas de delito

VIII.- REGIMEN DE RESPONSABILIDAD. 27.- Quejas y Reclamaciones.

Metodología para la elaboración.

El cambio de sistema nos supone un cambio de los elementos materiales y humanos que inciden en funcionamiento del sistema, con nuevas nomenclaturas y nuevas formas de uso, pero que también exigen un cambio de mentalidad y comportamiento en los comuneros y en el personal de la comunidad.

1º.- Proceder a la Evaluación de las necesidades y la determinación del régimen que se quiere aplicar. Es tarea que corresponde a la Junta de gobierno dentro de sus facultades.

2º.- Elaboración de listas de necesidades operativas. Es necesaria la consulta a todos los agentes implicados en el proceso.

Por un lado los técnicos y personal de campo han de efectuar una recopilación y sistematización de los elementos que integran la red modernizada.

Por otro han de describir las necesidades operativas que tienen, así como cuales sean sus funciones. También se han de recoger las obligaciones de los comuneros en los aspectos técnicos o de mantenimiento del riego, tales como control de presiones en el interior de parcela, estado de las instalaciones propias, caudales aplicados etc.

No debe olvidarse un sistema de detección y corrección de anomalías o disfunciones.

En el apartado administrativo y contable se ha de tener en cuenta los sistemas de comunicación con los comuneros, los de facturación, la integración de las lecturas, proceso de revisión de lecturas erróneas etc.

3º.- Finalmente habrá de efectuarse la Integración en la reglamentación: dictado de normas.

Es el paso más delicado. Se trata de recoger en forma de articulado o disposiciones con rango normativo las determinaciones fijadas por los técnicos demás personal, convirtiendo lo que son sugerencias o necesidades en derechos y obligaciones,

tanto para la comunidad como para los comuneros, e incluso para terceros, que pueden actuar como proveedores o eventuales implicados o perjudicados.

4º.- Revisión por los técnicos de la comunidad, y sometimiento a Junta o Asamblea.

Es necesario antes de aprobar el reglamento o las ordenanzas modificadas, efectuar una o más revisiones para dotar de coherencia a la modificación o reglamentación que se ha elaborado

Por ultimo no debe olvidarse que el legislador, consciente de las necesidades expuestas y la conveniencia de implantar la modernización de los regadíos, ha introducido en la Reforma operada por Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, ha introducido un nuevo apartado f) en el art. 201.8 del RDPH.

f) Con independencia de lo establecido en su régimen estatutario, es obligatorio para todos los comuneros el pago de la parte que les corresponda de todas las obras que la comunidad acuerde realizar, entre ellas las correspondientes a mejoras y modernizaciones de regadío. Todo comunero se verá obligado a adecuar la utilización de las aguas a los procedimientos que estas obras o instalaciones pudieran exigir.

Ej DE ARTICULO XX.

1.- Obligaciones Generales de las parcelas y en el riego a manta.

Todas las parcelas deberán estar correctamente mantenidas en aras al mejor aprovechamiento del agua y en evitación de pérdidas y fugas y para evitar perjuicios a los colindantes en particular y demás comuneros en general.

Se procurará en particular que los márgenes estén perfectamente delimitados y recalzados, que las tomas y cauces particulares estén debidamente conservados y sin fugas y permitan el paso del agua a otros comuneros; y que las tomas, válvulas y arquetas y tuberías particulares no sufran pérdidas ni alteraciones de consumo.

Los comuneros están obligados a cortar las plantas y a retirar los obstáculos que sean declarados por la Junta de Gobierno como perjudiciales a los caminos, cauces y redes generales, así como al libre curso de las aguas. De no hacerlo, lo efectuará la Junta de Gobierno a su costa, perdiendo el comunero el derecho al cobro del valor de los productos dañados y sin perjuicio en todo caso de la obligación de indemnizar y de la sanción o sanciones que procedan.

2.- Obligaciones generales de los comuneros en el riego localizado.

Es obligación del comunero supervisar el riego en su parcela, y comunicar al Sindicato de Riegos cualquier anomalía que se produzca. Los comuneros informarán obligatoriamente a la Comunidad de Regantes en los siguientes casos:

- a) Cuando vayan a tener cerrada su válvula.*
- b) Cuando su parcela no se riega con normalidad*
- d) Cuando la parcela esté un tiempo sin regarse.*

c) Cuando observe alguna avería en las tuberías o hidrantes.

Será responsabilidad del comunero vigilar y reparar cuantas roturas o anomalías se produzcan en el interior de la parcela (teniendo en cuenta que el Sindicato tiene servidumbre en relación con las instalaciones que están dentro de las parcelas), y será responsable de los daños que pudieran causarse con relación a ello.

3.- Deberes específicos de los comuneros en relación con el riego localizado y mantenimiento de sus parcelas. Específicamente incumbe a los comuneros, en relación con la instalación en su parcela:

- a) *Conocer el estado de su instalación y los componentes de la misma y comprobar que la instalación de su finca está diseñada correctamente para el riego de la parcela*
- b) *Comprobar que todas las llaves de paso funcionen correctamente*
- c) *Proceder a la limpieza del filtro, si lo tiene, con una frecuencia adecuada.*
- d) *Proceder a la Limpieza de la tubería principal de su finca y de las líneas porta goteros, por lo menos una vez al año.*
- e) *Comprobar el estado de la presión en el punto más desfavorable de la parcela y comprobar que el riego sea uniforme en toda la parcela.*
- f) *No limpiar los goteros con instrumentos que deterioren el mismo (destornilladores, agujas etc.)*
- g) *Reparación las roturas del interior de la parcela.*
- h) *Avisar si va a tener la válvula de la parcela cerrada o no quiere continuar regando, si no quiere continuar regando debe ir a las oficinas y firmar la baja de riego por goteo, una vez firmada, los operarios de la comunidad cerraran la válvula del hidrante que da servicio a la parcela.*
- i) *Utilizar el agua solo y exclusivamente para el riego o tratamientos fitosanitarios.*
- j) *En la entrada de su finca debe haber una llave de paso que cierre la entrada de agua (accesible para su manejo).*
- k) *La línea principal porta goteros debe contar el final de la misma con una llave de paso o tapón para poder limpiarla con una frecuencia adecuada. Y las líneas porta goteros deber ser adecuadas para las necesidades hídricas del cultivo, y el final debe estar accesible para su limpieza y comprobaciones de presión.*
- l) *Todo comunero debe comunicar el cese del riego en la parcela, ya sea de modo temporal o estacional o de modo permanente. Igualmente deberá efectuarse la comunicación si el cese en el riego se efectúa por el cierre de la llave de paso que necesariamente debe haber en cada parcela y en lugar visible.*

4.-Perjuicios. Los perjuicios que se ocasionaren como consecuencia de este incumplimiento serán directamente atribuibles al comunero (o arrendatario) y exonerarán

a la Comunidad de toda responsabilidad en el suministro, o en las deficiencias que por ello se hayan observado.

Además, si por la inobservancia de las anteriores obligaciones se causaren perjuicios a la Comunidad o a terceros, el comunero o el titular de la explotación, o ambos, serán responsables de los mismos frente a los perjudicados.

G.- OBRAS Y PLANTACIONES QUE AFECTAN A INFRAESTRUCTURAS; SERVIDUMBRES.

Son varias las cuestiones a revisar, estando de ordinario insuficientemente reguladas en las ordenanzas que siguen el modelo de 1884. Los desglosamos, quedando ya reflejado en el texto propuesto su finalidad y solución adoptada.

Obras y construcciones: prohibiciones y límites.

EJ ARTICULO XX : Queda prohibido llevara cabo construcciones, edificaciones, o efectuar instalaciones de forma fija en una zona de 3,5 metros a ambos lados de los ejes de la Acequia Mayor de la Comunidad, sin autorización previa, expresa y escrita de la Junta de Gobierno, pudiendo ser demolido por la Comunidad a costa del propietario, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones que el Jurado de Riegos pueda imponer de conformidad con lo establecido en el siguiente Capítulo.

Respecto de los demás cauces, sin perjuicio de la misma facultad de demolición y Sanción, y de respetar en todo caso el paso de regador, se estará en cuanto a la posibilidad de llevar a cabo construcciones, edificaciones, o efectuar instalaciones de forma fija, a la misma necesidad de autorización expresa, escrita y previa de la Junta de Gobierno, que además fijará las distancias a observar conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, a lo acordado por el Consejo Agrario de la localidad y lo dispuesto en los usos y costumbres de la misma.

Tanto en uno como en otro caso, la Junta de gobierno podrá fijar el pago de un canon por obras que afecten a caces en atención a la entidad de las mismas y los perjuicios o menoscabos que puedan irrogarse a la Comunidad, sin perjuicio de la repercusión de los gastos de vigilancia de obras u otros en que se pudiera incurrir por su causa, y de resarcirse de los daños que las mismas puedan ocasionar.

Ningún comunero podrá ejecutar obras o trabajos de clase alguna en los mecanismos, autómatas, programas, contadores de agua y similares, sobre los que la Comunidad de Regantes ostente dominio o derechos de uso, sin previa y expresa autorización del Sindicato de Riegos de la antedicha Comunidad y sin ajustarse con exactitud a las condiciones de la autorización. Cualquier obra que se ejecute sin previa autorización del Sindicato de Riegos podrá ser demolida a costa del constructor, sin perjuicio de la sanción a que pudiere haber lugar.

Servidumbres y Distancias: autorizaciones y límites.

CAPÍTULO xxx DE LAS SERVIDUMBRES

Ej. ARTÍCULO xxxx. LA IMPOSICIÓN SEGÚN LEY

De conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico toda Comunidad de Regantes es beneficiaria de la imposición de aquellas servidumbres que exija su aprovechamiento y el mejor cumplimiento de sus fines.

Ej. ARTÍCULO XX . LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO Y DESAGÜE (xxx)

La Junta de Gobierno fijará las condiciones de las servidumbres de acueducto y desagüe, así como la época en que se deban realizar las obras recogidas en el artículo anterior. Si pese a ello, la ejecución de las obras conllevara algún perjuicio para la finca sirviente, y no existiera acuerdo entre los interesados, la Junta de Gobierno fijará la indemnización que deba abonarse por el propietario de la finca dominante al propietario de la finca sirviente.

Los propietarios de los predios sirvientes, afectados por dichas servidumbres, deberán hacer constar esta circunstancia en la escritura de compraventa.

ARTÍCULO XX . LA SERVIDUMBRE DE PASO

Todos los comuneros están obligados a permitir el paso por su propiedad a los empleados de la Comunidad, y a los medios mecánicos necesarios para que estos puedan ejercer sus funciones y tareas de vigilancia, reparación, reconocimiento, limpieza, y en general todas aquellas que requieran el servicio de las redes e instalaciones. Los empleados de la Comunidad habrán de actuar con la diligencia debida para no ocasionar ningún perjuicio a las fincas que deban atravesar. De producirse éste, el daño será evaluado por la Junta de Gobierno que fijará, asimismo, la correspondiente indemnización.

Si el comunero incumpliese la obligación Impuesta en el párrafo anterior del presente artículo, tal comportamiento podrá implicar el corte en el suministro del agua, hasta tanto el Jurado de Riegos resuelva lo procedente.

EJ. ARTÍCULO XX. LA ZONA DE SERVIDUMBRE (Alternativo o complementario al anterior de obras)

Sin perjuicio del derecho de propiedad que en cada caso se ostenten por la Comunidad, queda prohibido llevara cabo construcciones, edificaciones, o efectuar instalaciones de forma fija en una zona de X metros a ambos lados de las aristas exteriores del vaso del canal, de 5 metros los lados de los terrenos del Canal, y de X metros a ambos lados de los vértices exteriores de las acequias, canaletas y tuberías de la Comunidad, sin autorización previa, expresa y escrita de la Junta de Gobierno, pudiendo ser demolido por la Comunidad a costa del propietario, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones que el Jurado de Riegos pueda imponer de conformidad con lo establecido en el siguiente Capítulo. Respecto de las plantaciones, se estará lo dispuesto en la normativa vigente.

Respecto de los demás cauces y tuberías, sin perjuicio de la misma facultad e demolición y Sanción, y de respetar en todo caso el paso de guardería y de regador, que está fijado en X Metros se estará en cuanto a la posibilidad de llevar a cabo construcciones, edificaciones, o efectuar instalaciones de forma fija, a la misma necesidad de autorización

expresa, escrita y previa de la Junta de Gobierno, que además fijará las distancias a observar conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, estatal o autonómica, a lo acordado por las ordenanzas municipales de medio rural que puedan existir en cada localidad y lo dispuesto en los usos y costumbres de la misma.

Tanto en uno como en otro caso, la Junta de gobierno podrá fijar el pago de un canon por obras que afecten a cauces en atención a la entidad de las mismas y los perjuicios o menoscabos que puedan irrogarse a la Comunidad, sin perjuicio de la repercusión de los gastos de vigilancia de obras u otros en que se pudiera incurrir por su causa, y de resarcirse de los daños que las mismas puedan ocasionar.

Si la construcción se realiza en zona de policía o servidumbre de paso de un cauce público, deberá obtener autorización del Organismo de Cuenca.

Cesiones: aportación de terreno o permisos de paso por los comuneros.

Ej. ARTÍCULO xx. LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO Y DESAGÜE (XX)

Todos los propietarios de terrenos incluidos en la zona regable de la Comunidad están obligados a dar paso por sus tierras, cuando fuese necesario, a las conducciones que permitan el suministro de agua que necesiten los dueños de otras fincas; el paso se efectuará, en su caso, por el punto que facultativamente se estime más conveniente y menos perjudicial.

Asimismo, y sin perjuicio de la obligación de evitar sobrantes de agua, la Junta General podrá establecer, en los casos que fueren necesarias, las servidumbres de desagüe o drenaje indispensables para el saneamiento de las fincas.

10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En general está tanto desfasado el catálogo o tipificación de las infracciones como el importe de las sanciones y los criterios para determinar el carácter de la infracción: leve, grave o muy grave.

Como en el caso anterior, en los artículos propuestos o desglosados se contiene la resolución de las cuestiones planteadas.

10.1.- Actualización Del Catálogo De Infracciones

ARTÍCULO XX. LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Incurrirán en falta por infracción de los presentes Estatutos, que se sancionará por el Jurado de Riegos de la Comunidad, los partícipes de la misma que intencionadamente, por imprudencia o sin guardar la diligencia debida en el cumplimiento de los deberes que tienen establecidos, cometan por acción u omisión los siguientes hechos:

1.- Por daños en las obras:

- *El que, de cualquier forma, cause daños a las redes de distribución, conducción, desagüe, caminos y demás obras y bienes de la Comunidad.*

- *El que realice cualquier actividad o manipulación que afecte directa o indirectamente a las obras, bienes, o instalaciones de la Comunidad, sin la correspondiente autorización de la Junta de Gobierno o en forma distinta a la autorizada, y en particular la rotura o manipulación intencionada de conducciones, compuertas paradas y tapones, precintos, contadores, o cualquier elemento de toma o control.*

- *El que infringere, en concreto, las disposiciones establecidas en los artículos 28, 30 y 55 que anteceden.*

- *El que, siendo su deber, no mantuviese las parcelas y márgenes, tomas, módulos y desagües en las debidas condiciones de conservación y limpieza, a juicio de la Junta de Gobierno.*

2.- Por el uso del agua:

a) *El que incumpla, de cualquier manera, los acuerdos o disposiciones que se establezcan sobre utilización y distribución de las aguas.*

b) *El que infrinja la prohibición establecida en los artículos 34 y 35 de los presentes Estatutos.*

c) *El que introduzca en sus tierras o aplique en ellas un exceso de agua.*

d) *El que aplique agua a fines distintos de los autorizados.*

3.- *El que, de cualquier otra forma, infrinja lo dispuesto en estos Estatutos, en la normativa de riego de cada campaña o en los acuerdos de la Junta General o Junta de Gobierno, y en general, el que por cualquier abuso o exceso, ocasione perjuicio a la Comunidad de Regantes o a la propiedad y derechos de cualquiera de sus partícipes.*

10.2.- Graduación De Las Infracciones

EJEMPLO ARTÍCULO XX. LAS SANCIONES E INDEMNIZACIONES: CUANTÍA Y GRADUACIÓN

Las infracciones se califican en leves, graves o muy graves.

La gravedad o levedad de las infracciones se fijará por el Jurado de Riegos en función de los siguientes elementos:

a) *Intencionalidad o mala fe.*

b) *Reiteración y/o reincidencia. Hay reincidencia cuando el infractor cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza. Y hay reiteración cuando el infractor ya hubiese sido sancionado por una infracción a la que según los presentes estatutos corresponde una sanción igual o mayor, o dos infracciones con menor sanción*

c) *Cuantía de los daños causados*

d) *Número de afectados*

e) *Que la comisión de las infracciones tenga lugar en época de escasez o sequía.*

1. *Se considerará leve cualquier infracción de las ordenanzas si no concurre ninguna de las circunstancias anteriores.*
2. *Se considerará grave si concurre una o dos de dichas circunstancias*
3. *Se considerará muy grave si concurren tres o más de dichas circunstancias*
 - *Las infracciones leves se corregirán con apercibimiento y/o multa en la cuantía fijada en el apartado b) siguiente*
 - *Las infracciones graves se corregirán con apercibimiento y multa en la cuantía fijada en el apartado c) siguiente.*
 - *Las infracciones muy graves se corregirán con apercibimiento y multa en la cuantía fijada en el apartado d) siguiente*

Sanciones:

a) *Apercibimiento*

b) *Multa de c00 a 3.000 euros*

c) *Multa de 3.001 a c.000 euros*

d) *Multa de c.001 a 18.000 euros*

Igualmente se le podrá imponer al infractor una obligación de hacer cuando sea preciso para reparar el daño y evitar que se siga produciendo, pudiendo acordarse en caso de incumplimiento en el plazo concedido, la ejecución por sustitución y el recobro del coste de lo ejecutado al infractor, empleando si fuere necesario la vía de apremio.

10.3.- Analogía. NO

EJ. ARTÍCULO XX. LA INFRACCIÓN POR ANALOGÍA

Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica conforme a lo dispuesto en el art 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Los hechos denunciados al Jurado habrán para ser sancionados deberán ser subsumibles en las conductas previstas en el Artículo XX.

10.4.- Actualización De Importes.

Es necesaria por los variados significados que tiene el importe de la sanción y la sanción en sí misma

- **Castigo**
- **Función ejemplificadora y disuasoria.**
- **Valor actual y pasado del dinero: depreciación/inflación**

Por ello es **necesario revisar su importe de modo periódico**, pues sino pierde sus funciones esenciales: NI CASTIGA NI EJEPLIFICA NI DISUADE.

De ahí que el art. 215.2 disponga:

*2. Para la modificación (...) Bastará **comunicarlo** al mismo y que el acuerdo se adopte en la **Junta general ordinaria** cuando la modificación consista únicamente en la actualización de la cuantía de las sanciones a imponer por el Jurado*

11.- CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL

Redacción actual del art. 218 RDPH.

Artículo 218. La Junta General.

1. La Junta General se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año, y con carácter extraordinario cuando lo acuerde la Junta de Gobierno, lo pida la mayoría de los votos de la Comunidad o lo determinen las Ordenanzas. En la Junta General no podrá tratarse ningún asunto que no haya sido incluido previamente en el orden del día.

2. La convocatoria se hará por la presidencia de la comunidad de usuarios, al menos, con quince días de anticipación, mediante anuncios en la sede de la comunidad y en el “Boletín Oficial del Estado”. Cuando se trate de comunidades regidas por convenio o de mancomunidades o consorcios, la convocatoria a junta general se notificará igualmente a las mismas.

3. La Junta General adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de votos, computados con arreglo a la Ley y lo establecido en las Ordenanzas si se celebra en primera convocatoria y bastando la mayoría de los votos de los partícipes asistentes o debidamente representados si se celebra en segunda convocatoria. Los Estatutos y Ordenanzas podrán exigir, no obstante, mayorías cualificadas para la adopción de determinados acuerdos.

4. Las votaciones podrán ser públicas o secretas, y los partícipes podrán ejercer su derecho personalmente o por medio de sus representantes legales o voluntarios; para estos últimos será suficiente la autorización escrita, bastantada por el secretario de la Comunidad.

11.1.- Forma

Cuando se trate de convocatorias ordinarias que no tengan un régimen especial y se refiera sólo a edictos municipales, tablón y BOP, se ha sustituido por el nuevo 218.2 de manera que sólo se exige:

- Sede de la Comunidad (Tablón)
- BOE

O sea que en principio bastaría la publicación en el tablón de la Comunidad (y sitios de costumbre si se prevé, o sea tabloneros...) y en el BOE.

No obstante, una interpretación garantista y acorde con lo dispuesto en la mayoría de Ordenanzas, y siguiendo el principio de seguridad jurídica, ya que los comuneros pueden esperar ver el tablón municipal, (Hoy SEDE ELECTRÓNICA) y como la mayoría de ordenanzas prevén los edictos municipales (muchas de ellas en todos los pueblos o municipios donde exista zona regable), para cuando así sea, es aconsejable hacer la publicación en SEDE ELECTRÓNICA del/los Ayuntamientos.

No cuesta nada, ni en tiempo ni en dinero, y se evitan impugnaciones.

Si se trata de **convocatorias que las ordenanzas prevén supuestos adicionales** - ahí cabría incluir los edictos municipales antes citados necesariamente. O sea, que se persiga la finalidad y se cumpla que llegue a conocimiento de los interesados; y además si se trata de supuestos específicos para los que las ordenanzas **preveían requisitos especiales de Quorum o convocatoria entiendo que se han de mantener hasta que se reformen.**

Básicamente será citación personal y/o periódico.

EL AUTÉNTICO PROBLEMA NO ES MANDAR LAS CARTAS, SINO LOS REQUISITOS DE QUÓRUM PARA DETERMINADOS SUPUESTOS, Y ESTO NO HA VARIADO CON LA REFORMA DE 2023.

Conclusión. Para las convocatorias ordinarias (normales) BOE, tablón y Sede Electrónica.

Es decir, en la práctica se ha sustituido el BOP por el BOE.

PRINCIPIO GARANTISTA: mantener la publicación en el Ayuntamiento, o Sede Electrónica.

Todo ello por los indicados arts. 85 y DISPOSICION 3 ·9 DE LA Ley de Aguas.

EJEMPLOS DE ARTICULOS:

XX- LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

La convocatoria, lo mismo para las reuniones ordinarias que para las extraordinarias, se hará por el Presidente de la Comunidad al menos con quince días de antelación, y por medio de anuncio que se publicará en el tablón de anuncios de la sede de la Comunidad, del Ayuntamiento, por Bando en los sitios de costumbre y en el Boletín Oficial de la Provincia.

Si el objeto de la convocatoria y junta versa sobre la reforma de los Estatutos o Reglamentos de la Junta de Gobierno o Jurado de Riegos o de algún otro asunto que, a juicio de la Junta de Gobierno, pueda comprometer la existencia de la Comunidad o afectar gravemente a sus intereses, se publicará además en dos de los periódicos de mayor difusión en la provincia.

A la convocatoria se le dará la máxima difusión posible, pudiendo remitir telemáticamente a los comuneros propietarios la convocatoria y el orden del día de la misma, e indicando que la documentación de los asuntos a tratar en la Junta General está a su disposición en la comunidad, pudiendo igualmente remitirse por medios telemáticos, y sin perjuicio de estar disponible igualmente en la página web de la comunidad.

Esta comunicación telemática será obligatoria en los casos previstos en el párrafo segundo, sin que sustituya a los medios de publicidad previstos en dicho párrafo y el anterior.

MODELO 2

XX2 ART. 71. La convocatoria, lo mismo para las ordinarias que para las extraordinarias, se hará por la presidencia de la comunidad, al menos, con quince días de anticipación, mediante anuncios en la sede de la comunidad y en el “Boletín Oficial del Estado” y en la página web de la comunidad.

A la convocatoria se le dará la máxima difusión posible, remitiendo telemáticamente a los comuneros propietarios la convocatoria y el orden del día de la misma, e indicando que la

documentación de los asuntos a tratar en la Junta General está a su disposición en la comunidad, pudiendo igualmente remitirse por medios telemáticos, y sin perjuicio de estar disponible igualmente en la página web de la comunidad.

La comunicación telemática ya sea por e-mail o por sistemas de mensajería telefónica sustituirá en todo caso a la comunicación en papel a efectos de convocatoria. A este fin deberán proporcionar los comuneros, además de la dirección postal, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono.

Transitoriamente y hasta la implantación total de los medios telemáticos de comunicación las personas que deseen recibir aviso en papel deberán solicitarlo a la comunidad.

11.2.- Contenido

La hace el **presidente** pero el orden del día ha de ser aprobado por la Junta de Gobierno.

Ni la Ley de Aguas ni el RDPH otorgan al presidente más facultades que la representación y la publicación de la convocatoria de Asamblea General: **Es el que firma, pero no el que decide. Deciden la Junta de Gobierno y la Asamblea General.**

Modelo de artículo:

"Corresponde a la Junta de Gobierno acordar la convocatoria de la Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, determinando en cada caso el día, la hora y el lugar de celebración, así como fijar el orden del día de los asuntos a tratar, que será comunicado a todos los partícipes con, al menos, quince días de antelación. El orden del día contendrá, de forma clara y precisa, los puntos que se someterán a deliberación y, en su caso, a votación, así como la aprobación del acta de la sesión anterior y los ruegos y preguntas.

11.3.- Iniciativa

Lo marcan la ley y las ordenanzas. El Reglamento habla de convocatoria a petición de la mayoría de los votos de la Comunidad, pero las ordenanzas pueden contener un número de votos menor, o incluso que sea un número determinado de comuneros.

Modelos de artículo (reales)

"La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad, con los requisitos y publicidad que se señalan en los artículos siguientes, se reunirá con carácter ordinario una vez al año, en el primer trimestre del mismo, y con carácter extraordinario siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno, lo juzgue oportuno el Presidente de la Comunidad o lo solicite por escrito la cuarta parte de sus miembros."

"La Junta General, previa convocatoria hecha por el Presidente de la Comunidad con la mayor publicidad posible y con quince días de anticipación, se reunirá ordinariamente, una vez al año, durante el primer trimestre del mismo, y extraordinariamente siempre que lo juzgue oportuno y acuerde el Sindicato o lo pida por escrito un número de partícipes que represente la décima parte de la totalidad de votos de la Comunidad."

“Todas las demás reuniones de la Junta General serán extraordinarias y podrán ser convocadas en la forma dicha, bien a instancia de la propia Junta de Gobierno, del Presidente de la Comunidad, o de un número de comuneros que representen la titularidad, al menos del 10% de la zona de riego, y lo soliciten por escrito.”

Estos artículos muestran modelos claros que **conceden la iniciativa de la convocatoria de la asamblea a una proporción relevante de comuneros o votos** en la comunidad, facilitando la participación y el control democrático interno.

12.- DERECHOS DE VOTO Y REPRESENTACIÓN

12.1.-El numero de votos

Regulación legal en el RDPH.

Artículo 200. Estatutos u ordenanza de las Comunidades de Usuarios.

1. Los estatutos u ordenanzas de las Comunidades de Usuarios incluirán la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes de dominio público hidráulico, regularán la participación y representación obligatoria y en relación a sus respectivos intereses de los titulares actuales y sucesivos de bienes y servicios y de los participantes en el uso del agua y obligarán a que todos los titulares contribuyan a satisfacer, asimismo, en equitativa proporción, los gastos comunes de explotación, conservación, reparación y mejora, así como los cánones y tarifas que correspondan.

201.8.c RDPH

c) Cualquiera que sea su cuota de participación en los elementos comunes, todos los propietarios tendrán derecho a voto de acuerdo con lo consignado en las Ordenanzas de la Comunidad, pudiendo agruparse, en todo caso, hasta alcanzar el mínimo exigido para el ejercicio directo del derecho de voto.

Por su parte el Anexo 1 del Reglamento regula el *Número de votos que corresponden a cada comunero en la Junta General constitutiva de la Comunidad de usuarios*

A) Número de votos que corresponden a cada comunero en la Junta General constitutiva de la Comunidad de usuarios de aprovechamientos (artículos 201 y 228 bis).

Establece una tabla con caudal virtual en litros/segundo , con la aclaración de que *“Cuando se trate de regadíos, el caudal virtual será igual al caudal teórico concedido. Si éste no estuviese determinado, se considerará como caudal virtual el de 0,8 l/s por cada hectárea con derecho a riego”.*

No obstante lo habitual en la Ordenanzas de comunidades de regantes es fijar el número de votos en función de la superficie, ya sea en hectáreas u otra medida local de superficie.

La cuestión fundamental es se fija una escala absolutamente proporcional, ej un voto por cada hectárea, o bien se fija una escala por agrupación de superficie de modo que se

establezcan tramos de superficie con asignación de votos, y si además a medida que aumenta la superficie, crecen los votos.

El límite lo fija el 201.8, d.

d) A ningún propietario podrá corresponderle un número de votos que alcance el 50 por 100 del conjunto del de todos los comuneros, cualquiera que sea la participación de aquél en los elementos comunes y, consiguientemente, en los gastos de la Comunidad

Y en segundo lugar si todo comunero tiene derecho a voto con independencia de la superficie, o se requiere una superficie mínima para ejercer el voto, y si no se llega optar por la agrupación del 201.8.c.

La solución que se plasme dependerá de la idiosincrasia concreta de cada comunidad.

Ejemplo ARTICULO XX

Todos los comuneros tienen derecho de asistencia con voz y voto a la Junta General, interviniendo en las deliberaciones de los asuntos, manifestando su opinión en pro o en contra, sin más limitaciones que las debidas a la postura cívica que impone el respeto a la opinión ajena y al orden público.

El derecho de voto lo ejercerán todos los comuneros disponiendo de un voto los que posean o representen hasta UNA hanegada de tierra o fracción, disponiendo de otro voto más por cada otra hanegada de tierra o fracción.

12.2.-La representación

Capacidad y representación.

El ejercicio de los derechos le corresponde al comunero, y por prescripción legal lo es el propietario de las tierras, y sólo el propietario de las tierras:

Así lo dice el Art. 201-8-a) del Reglamento de Dominio Público Hidráulico: *a) Todos los propietarios de los bienes adscritos al aprovechamiento colectivo, y únicamente ellos o sus representantes legales tendrán derecho a participar en la constitución o funcionamiento de la Comunidad y a ser elegidos para desempeñar cualquier cargo de la misma.*

La capacidad es la cualidad que legitima el ejercicio de un derecho, y en nuestro caso, lo es el propietario.

Aunque en ocasiones la Ley y el Reglamento hablen de “usuarios”, lo hacen en referencia a la titularidad del uso,

Si dicha persona tiene plena capacidad, lo puede ejercer por sí misma o designar un representante, que será representante voluntario.

Si no tiene plena capacidad, por ejemplo menores o incapacitados legalmente, el ejercicio del derecho corresponde al Representante Legal, normalmente el padre o tutor.

Distinto es el caso de las personas jurídicas o empresas, que por sí mismas no pueden ejercer los derechos, pues la personalidad jurídica es una ficción legal, sino que lo tienen que hacer a través de una persona física, y es el comúnmente denominado *Legal/ Representante* de la entidad, que normalmente será un Administrador o Consejero, y es quien ejerce los derechos que corresponden a la entidad, pero propiamente son más que representante, un órgano de la misma.

Lo dicho vale tanto para la asistencia a la Asamblea General, como para la pertenencia a la Junta de Gobierno o Jurado de Riegos. Si es una persona física el propietario, él mismo puede asistir, y sólo él, de modo personal, puede ser elegido miembro de la Junta. Si es una persona jurídica quien ostenta la propiedad, la asistencia a la asamblea se ha de hacer por medio de su persona física designada administrador; la participación en la Junta de gobierno se hará igualmente por la persona física que tenga la representación de la entidad, si bien entiendo que nominalmente el cargo corresponde a la persona jurídica.

Quedan otros supuestos controvertidos como las comunidades de bienes, los usufructuarios y nudos propietarios, o los titulares de derechos de superficie. Este último caso sí será el titular del Derecho de Superficie el Comunero ; en cuanto al usufructo, el derecho le corresponde al nudo propietario, pues el ejercicio del derecho va unido a la propiedad de la tierra, y el usufructuario es tan sólo el beneficiario de los frutos, como pudiera serlo un arrendatario.

Finalmente cuando una propiedad pertenece en proindiviso a varias personas, cualquiera de ellos puede ejercer el derecho, pero se ha de tener en cuenta lo dispuesto en el Código Civil, Art. 398, que dice *que Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes*. Lo que en buena lógica comporta, como hacen y exigen algunas ordenanzas, que se designe a uno de los copropietarios para ejercer el derecho, aunque normalmente cuando se haya constituido formalmente como C.B. con un CIF, habrá que estar a lo que disponga el contrato de constitución.

En cuanto a los arrendatarios, aun cuando algunas ordenanzas les confieren derechos, ya sea de asistencia y voz, o de asistencia y voto en las cuestiones que se les sometan y que sean de su interés o les afecten, la realidad es que la ley es muy clara y en la actualidad, la mayoría de las Confederaciones, siguiendo el dictado legal, optan por no atribuir derechos a los arrendatarios.

EJEMPLO: ARTICULO XX.

El derecho al voto puede ser ejercido directa y personalmente o por representación a través de otros partícipes o administradores. La representación voluntaria debe ser conferida expresamente y por escrito, y ser declarada bastante por el Secretario. Tanto la representación legal como la voluntaria deben presentarse oportunamente a la Junta de Gobierno con al menos 3 días de antelación a la celebración de la asamblea, en los términos que se indiquen en la convocatoria.

Pueden asimismo, representar en Junta General sin necesidad de formalismo alguno, los padres a los hijos menores y los tutores a los menores o incapaces.

Modelo de prevención en la convocatoria

PREVENCIONES

Representación.

La comparecencia a la Asamblea podrá efectuarse por Representación. Todos los apoderamientos (Art 74 de las Ordenanzas) deberán presentarse a la Junta de Gobierno al menos con 3 días de antelación al de la asamblea; La autorización voluntaria deberá ser conferida expresamente y por escrito y deberá otorgarse para su bastanteo ante el Secretario mediante comparecencia del representante y del representado (Sentencia Núm. 281/2013, de 25 de abril de 2013, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana).

13.- CARGOS JUNTA DE GOBIERNO Y SUPLENTE.

13.1.- Presidente Y Vicepresidente Y Otros Cargos.

La comunidad tendrá un Presidente y un Vicepresidente

El Presidente y en su defecto el Vicepresidente, es el representante legal de la Comunidad.

Cualquier propietario-partícipe de la Comunidad puede ser elegido Presidente de la misma, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo xxx de los presentes Estatutos. Solo podrá rehusarse por alguna de las excusas o causas de renuncia establecidas en el artículo 1S de estas normas.

La Comunidad tendrá a su vez un Vicepresidente, que debe reunir la condición de partícipe-propietario y al que se le exigirán para acceder al cargo los mismos requisitos, que al Presidente o a los Vocales de la Junta de Gobierno, establecidos en el artículo 85.

El Vicepresidente, sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier circunstancia grave éste no pueda desempeñar su cargo

Enumeración (Optativa) de cargos

Presidente (y vicepresidente) de la comunidad y de la junta de gobierno y otros cargos

- **Un Presidente**, elegido directamente por la Junta General, que será al mismo tiempo, el Presidente de la Junta de Gobierno.
- **Un Vicepresidente**, que será, asimismo, Vicepresidente de la Junta de Gobierno, elegido de la misma forma y con los mismos requisitos que el Presidente.
- **Un Secretario-Gerente de la Comunidad**, elegido por la Junta General que será, asimismo, Secretario de la Junta de Gobierno y del Jurado de riegos. Podrá ostentar este cargo una persona ajena a la Junta de Gobierno de la Comunidad en cuyo caso el cargo será retribuido.
- **Un Tesorero-Contador**, responsable de los fondos de la Comunidad, que puede ser comunero, en cuyo caso será nombrado por la Junta de Gobierno de entre sus Vocales, o puede no ostentar esta condición, en cuyo caso el cargo será retribuido.
- Para el mejor funcionamiento de la Junta de Gobierno, y sin perjuicio de las facultades atribuidas a los anteriores cargos, ésta **podrá organizarse en Comisiones**

Internas con facultades delegadas ejecutivas, quedando las decisorias reservadas a la propia Junta de Gobierno.

13.2.- Renovación: Total ...ó... Por Mitades...

IMPORTANCIA: La renovación **por mitades favorece la continuidad de la gestión** y el aprendizaje de los nuevos miembros, pero **dificulta los cambios de rumbo**.

La renovación **total favorece los cambios de gestión** o rumbo de la comunidad por la renovación total. Dicho de otro modo, **permite “golpes de mano”** con mayor facilidad.

ARTICULO XX. LA DURACIÓN Y RENOVACIÓN DEL CARGO (Parcial)

La duración del cargo de Presidente, de Vicepresidente y de Vocal de la Junta de Gobierno será de cuatro años.

En cualquier caso se procurará, asimismo, que los cargos de Presidente y de Vicepresidente no se renueven al mismo tiempo.

La duración del cargo de Presidente y de Vicepresidente será de cuatro años, y su renovación parcial se efectuará al mismo tiempo que los Vocales de la Junta de Gobierno y del Jurado de Riego, según la alternancia establecida.

La renovación de cargos se efectuará de cada dos años de manera que en la primera convocatoria de elecciones se producirá la renovación del Presidente y de la mitad de los vocales y en la segunda, a los cuatro años la del Vicepresidente y del resto de los vocales; En la tercera, que será a los seis años, de nuevo el Presidente y la mitad de los vocales; y así sucesivamente.

13.3.- Desmanes: Evitar abusos, negligencias y faltas de interés.

➤ Remoción y cese de vocales/cargos

EJ: ARTICULO XXX

El Vocal, incluyendo los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, que durante el ejercicio de su cargo, pierda alguna de las condiciones establecidas en el artículo 85 cesará inmediatamente en sus funciones y será sustituido por el primer suplente, es decir, el que hubiera obtenido más votos.

De no comunicar el cese de forma inmediata y voluntaria, lo acordara la Junta de Gobierno, dando cuenta a la primera Junta General que se celebre y sin perjuicio de los recursos que asistan al vocal cesado.

Del mismo modo se procederá por la Junta de Gobierno cuando alguno de sus miembros, incluyendo los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comunidad y de la Junta de Gobierno, incumpla grave y reiteradamente las obligaciones de su cargo, siendo sustituido el vocal cargo cesado por el suplente correspondiente hasta la celebración de la Junta General inmediata siguiente, que decidirá sobre el cese definitivo.

ART. XX

A los vocales del Jurado de Riegos les será de aplicación lo dispuesto en el art. 87 de las Ordenanzas, en cuanto al cese por incumplimiento grave y reiterado de sus obligaciones, acordando el cese el propio Jurado de Riegos, que dará cuenta a la Junta de Gobierno y a la Junta General.

13.4.- Renuncia.

ARTICULO XX

Solo podrá renunciarse al cargo de Vocal de la Junta de Gobierno, en caso de encontrarse el elegido en alguno de los supuestos de excusas previstos en el artículo XX de los Estatutos.

ARTÍCULO XX. LOS ÓRGANOS Y CARGOS : RENUNCIA Y CESE

Son justas causas de renuncia al desempeño de cualquier cargo para el que ha sido elegido, las siguientes:

- 1.- La de tener el designado más de sesenta y cinco años.*
- 2.- En caso de reelección inmediata, salvo el supuesto de que no haya en la Comunidad otro participe con las condiciones requeridas para desempeñar el cargo.*
- 3.- La de cambiar de vecindad y residencia de manera que se imposibilite o dificulte el desempeño del cargo.*
- 4.- La imposibilidad física para el desempeño del cargo.*

Los cargos podrán ser cesados conforme a lo dispuesto en el artículo XX y XX de las Ordenanzas y XX del Reglamento de la Junta de Gobierno Y XX del Jurado de Riegos

13.5.- Suplentes.-

Muchas ordenanzas no contemplan la existencia de suplentes, en tanto que otras piden un número igual a de vocales electos.

Ni lo uno ni lo otro.

En función del número de vocales es conveniente y necesario que haya suplentes para sustituir al titular en los casos de cese, o incluso si así se ha previsto en los de ausencia sobre todo por requisitos de quorum que pueden ser exigidos por las ordenanzas o reglamento de la junta.

En todo caso es muy conveniente que los suplentes acudan a las juntas con voz pero sin voto, para familiarizarse con el funcionamiento de la comunidad.

13.6.- Compromiso de Confidencialidad.

Sin perjuicio de la existencia de unas normas de buen gobierno de la comunidad, es muy conveniente que se suscriba por los miembros de la Junta de Gobierno un compromiso de CONFIDENCIALIDAD, e introducir dicha obligación el correspondiente Reglamento.

14.- JURADO DE RIEGOS

14.1.- Nº De Miembros

En este caso nos referimos al hecho de que muchas ordenanzas prevén un elevado número de miembros del jurado, 7, 9, 12... Es excesivo y presenta problemas de funcionamiento:

- por la falta de asistencia de miembros por
- por las dificultades de encontrar comuneros que quieran ser vocales del jurado
- por la dificultad de poner d acuerdo a tantos vocales/jurados para tomar la decisión.

Con ocasión de la reforma de las ordenanzas es más operativo reducirlo a 3 miembros, el presidente, que sabemos que habrá de ser vocal de la Junta de gobierno y 2 vocales más sus suplentes.

14.2.- Procedimiento

15.- ELECCIONES: PROCEDIMIENTO ELECTORAL

1.- La importancia de las elecciones

A nadie se nos escapa que la Junta de Gobierno es el Órgano sobre el que recaen las máximas responsabilidades en el funcionamiento de una Comunidad de Regantes: de como “*gobierno*” dependerá la buena o mala marcha de la comunidad. Y no por obvio, es menos necesario decirlo: los cargos están ocupados por personas, y las personas que han de ocupar los cargos, han de ser elegidas.

Su importancia es crucial: no solo por las cualidades de las personas que van a dirigir la comunidad, sino porque de cómo se lleve a cabo dicha elección, puede también depender la legitimidad con que sea percibida su actuación por los propios comuneros, y por la sociedad.

Por ello los principios que deben regir procedimiento electoral son los de igualdad, publicidad, transparencia y participación.

La escasa regulación legal (Art. 84 de la Ley de Aguas, y 216 y 218 del RDPH), que en el fondo no es ajena a estos principios, se ocupa tan solo de la elección de los cargos, pero no de todo lo que comporta llegar a ello, por lo que una vez más habrá que estar a lo que dispongan las Ordenanzas, que son la regla básica y primordial de toda Comunidad de Regantes: recordemos que el artículo 82 de la Ley de Aguas dispone que se regirán por lo dispuesto en la ley, en sus ordenanzas y subsidiariamente, en lo no previsto, por la ley de procedimiento administrativo.

La elección a Junta de Gobierno, como órgano decisor, del que emanarán actos administrativos con presunción de legalidad, obliga a tener presente un estricto cumplimiento de las normas electorales.

Por ello y en primer lugar, ante la importancia del proceso electoral, **habrá que seguir exactamente y sin desviaciones las previsiones contenidas en las Ordenanzas.**

Prueba de ello es la citada **Sentencia del Tribunal superior de Justicia de La Rioja de fecha 27 de abril de 2021**, que anula unas elecciones por no haberse expuesto el censo electoral en el lugar previsto en las ordenanzas, que era la sede de la comunidad, aunque sí se hizo en las oficinas administrativas.

Esta sentencia, de modo expreso recoge en su Fundamento de Derecho Tercero que ***las Comunidades de Regantes, en relación a los procesos electorales que se desarrollan en su seno para la elección de sus órganos de gobierno, están sujetas a derecho administrativo, dado que su organización es pública, y el régimen electoral, por lo tanto, entra dentro de la esfera pública de su actividad. Ya que las CCRR participan de una naturaleza pública, que determina una exigencia rigurosa en el cumplimiento las normas que afectan a la faceta pública de la representación y la representatividad.***

El problema puede surgirnos en los supuestos en que las ordenanzas no contengan regulación o esta sea muy escasa.

2.- Regulación estatutaria insuficiente.

Quiero observar que desde mi punto de vista, esta falta de regulación es una cuestión que se nos plantea en el momento presente, pero que en la génesis de las Comunidades de Regantes estaba suficientemente cubierto el modo en que los comuneros debían elegir a sus representantes, basándose en la manifestación fundamental de autogobierno que siempre las ha caracterizado.

La mayoría de las ordenanzas de nuestras Comunidades parten de un sistema de elección que podríamos definir como asambleario puro, es decir que se constituye la asamblea o junta general y, llegado el momento de la elección de cargos, cada comunero que reúna los requisitos establecidos en las ordenanzas puede ser elector y elegible, o sea, presentarse como vocal y entre los que en ese momento se hayan presentado, votar a los que considere, quedando elegidos los comuneros que mayores votos hayan recibido.

Este es el sistema previsto en el Modelo de Ordenanzas de Comunidades de Regantes, aprobado por Real Orden de 25 de junio de 1884 (Gaceta de Madrid N° 207, de 25 de Julio de 1884), que se ocupa de la cuestión en los arts. 60 y 61, y que han seguido la mayoría de comunidades tradicionales del país.

Sintéticamente, disponen lo siguiente:

- La elección se efectuará por medio de papeletas escritas por los electores con los nombres de los vocales que cada uno vote, depositando los votos en urnas.
- El escrutinio lo verificará el presidente asistido de dos secretarios designados al efecto.

- La elección será pública, y se proclamará síndicos a los que por mayoría absoluta hayan obtenido más votos; si no es así, se prevé una segunda ronda entre los que más votos hayan obtenido.

Como observación, son muchas las ordenanzas que siguiendo el esquema del M. de O., cuando haya renovación de cargos fijan el plazo de publicación de la convocatoria en 30 días, frente a los 15 habituales para la convocatoria de las juntas generales.

Y en segundo lugar, hay que tener en cuenta que el cargo es obligatorio y que incluso si asamblearia mente se decide se podría designar a los vocales que mayoritariamente sean elegidos sin que quepa excusa para no aceptar el cargo más que las que reglamentariamente vengan establecidas son las ordenanzas. De modo que, todas o prácticamente todas las ordenanzas, dispongan que el cargo es obligatorio, honorífico y no retribuido.

Como ya podrá deducirse no es el mejor sistema obligar a alguien a hacer lo que no quiere y menos en cuestiones tan comprometidas o delicadas y con la dedicación que en muchos casos supone la presidencia de una comunidad o el ejercicio de la vocalía en una Junta de gobierno. Por ello es importante un proceso público y participativo.

Lo más conveniente es anunciar con la suficiente antelación el proceso electoral dándole la mayor publicidad posible y fomentar la máxima participación.

Por lo demás muchas ordenanzas han ampliado o revisado la regulación que hemos esbozado; pero en muchos casos no acaban de contener lo que hoy se entiende por un proceso electoral y que parece demandar la sociedad actual.

3.- Establecimiento de un Régimen Electoral.

Aunque lo deseable es que las normas electorales se contengan en las ordenanzas, ante la falta de regulación o si esta es incompleta, es aconsejable que en la convocatoria de la asamblea general se establezcan cuáles van a ser las reglas que regirán el proceso electoral, y que vendrán fijadas por acuerdo de la Junta de Gobierno; y que además se publiciten con el anuncio de la convocatoria, anexas al orden del día.

La finalidad va a ser siempre establecer un régimen en la comunidad que nos permita acudir al proceso electoral con seguridad, transparencia y sin incertidumbre, y establecer un procedimiento reglado en el que puedan participar con igualdad todos los comuneros.

Entre las varias las cuestiones que pueden surgir y que deben salvarse, debe hacerse mención a que en la mayoría de las ordenanzas (o el espíritu de las mismas) se parte de candidaturas individuales, en tanto que en el subconsciente colectivo tiene hoy la idea de candidaturas colectivas, en especial cuando se trate de la renovación completa de la Junta de gobierno (sobre cuya conveniencia o no hay posturas controvertidas).

La cuestión es que la presentación de candidaturas, si se ha de efectuar con carácter previo habrá, de venir igualmente fijado en términos, condiciones y plazos por la convocatoria, y para aquellos casos en los que no venga regulado será necesaria la realización de una Junta de gobierno para que se examinen las candidaturas y si cada uno

de los candidatos cumple los requisitos necesarios para poder ocupar el cargo al que se presenta.

Por otra parte cabría plantearse la legalidad de la exigencia que contienen muchas ordenanzas de disponer de una superficie mínima para optar a los cargos. No obstante al igual que el derecho a voto ello tiene un sentido histórico y práctico: que la comunidad no sea regida o pueda quedar a disposición o en manos de personas con escasos intereses o vinculación con la agricultura.

La forma más certera de regular todas las cuestiones que afectan al proceso electoral será incluirlo en los estatutos u ordenanzas; pero ante la dificultad de todos consabida para modificar las ordenanzas, **no debe descartarse un acuerdo de asamblea general en el que se establezca un protocolo o reglamento de régimen electoral** que aunque no tenga valor estatutario, sí que tendrá el valor de un acuerdo de la asamblea general, obligando a todos los partícipes y, sobre todo, dado seguridad y transparencia al proceso.

En ausencia de una modificación de estatutos, no debe descartarse un acuerdo de asamblea general en el que se establezca un protocolo o reglamento de régimen electoral.

Como contenido mínimo de este Régimen Electoral, habría de contemplarse:

- Las fechas de las elecciones.
- La aprobación del censo de electores y elegibles y su publicidad
- La presentación de candidatos y candidaturas.
- Los plazos para todo ello.
- La posibilidad o prohibición de efectuar campaña electoral y difundir programas
- La asistencia y representación o voto por representante.
- La forma de la votación
- La composición de la mesa electoral, e interventores en su caso.
- La posibilidad o no de efectuar las votaciones elecciones por medios electrónicos, o incluso en asambleas celebradas telemáticamente o de modo mixto.
- La publicidad de los resultados.

Como reflexión final entiendo que se debe huir de la politización de la comunidad y del proceso electoral, y que no cabe confundir los intereses de los agricultores y la utilización del agua con otros intereses espurios o particularistas, que deben quedar apartados del gobierno de una Comunidad de Regantes.

MODELO

SECCIÓN xxxx: DEL SISTEMA ELECTORAL

ARTÍCULO XX. EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Las elecciones a los diferentes cargos de todos los órganos de la Comunidad se llevarán a efecto de conformidad con las siguientes normas:

1.- En primer lugar, el Presidente de la Comunidad, convocará a elecciones, por medio de anuncio que se publicará con al menos con quince días de antelación a la celebración de las mismas, publicándose dicha convocatoria en el Boletín Oficial de-----, en un diario de la Provincia de gran difusión, en el tablón de anuncios de la Comunidad y en los Ayuntamientos de la zona regable. El anuncio de la convocatoria contendrá un Orden del día, la hora de celebración, en primera y segunda convocatoria, lugar y fecha, pudiendo coincidir o simultanearse con la celebración de la Junta General.

2.- Al siguiente día de efectuarse la convocatoria electoral, el Secretario se encargará de exponer en el tablón de anuncios de la Comunidad la lista de votantes, así como los cargos que van a ser elegidos.

3.- Cualquier usuario podrá presentar reclamaciones contra el censo electoral, hasta diez días antes de la celebración de la sesión. La Junta de Gobierno resolverá las reclamaciones presentadas, notificando la resolución tomada al usuario/os reclamantes, hasta cuatro días antes de la celebración de la sesión.

4.- Las candidaturas a los cargos que hubiese que renovar en la elección, podrán presentarse hasta tres días antes de la celebración de la Junta General, mediante un escrito dirigido al Presidente de la Comunidad, en el que se hará constar, el nombre y apellidos del candidato, así como, la vecindad, domicilio, número del D.N.I.

Si el comunero fuese una persona jurídica, la misma deberá elegir a un miembro, persona física, para que se presente a cualquiera de los cargos de la Comunidad. Además de los datos requeridos en el párrafo anterior, deberá aportarse en este caso concreto, un certificado extendido por el Secretario de la entidad, con el visto bueno del Presidente de la misma, donde se recoja el acuerdo del nombramiento para ser candidato, adoptado por el órgano rector o de administración de la persona jurídica.

Las candidaturas que se presenten podrán ser individuales o colectivas.// Habrán de contener todos los cargos objeto de elección.

5.- El Secretario, una vez terminado el plazo de presentación de candidaturas y admitidas las mismas, expondrá en el tablón de anuncios de la sede de la Comunidad el listado con los nombres de los candidatos.

c.- La proclamación de las candidaturas tendrá lugar el mismo día de celebración de la Junta General, lo cual se efectuará por el Secretario de la Comunidad con posterioridad a la lectura del punto del orden del día que trate esta cuestión y con anterioridad a la votación.

Si no se hubieran presentado candidaturas así se indicará y en ese momento cualquiera de los presentes podrá individualmente presentarse como candidato; pero fuera del plazo al que se refiere el apartado número 4, no se admitirán candidaturas colectivas.

7.- Entre los asistentes se elegirá a tres personas, que no sean candidatas a ningún cargo, para que constituyan la Mesa Electoral, de la siguiente manera:

a) Si existiesen varios voluntarios, por sorteo entre los mismos.

b) Si se presentasen menos de tres, el tercero hasta completar la Mesa se elegirá por sorteo entre los asistentes.

c) Si nadie se presentase como candidato, los tres componentes de la mesa se elegirán por sorteo entre los asistentes a la Junta General.

Los tres elegidos, deberán elegir entre ellos al que presidirá la Mesa.

El elegido no podrá poner excusas para desempeñar el cargo salvo no saber leer o escribir.

La Mesa electoral estará asesorada para el correcto desempeño de sus funciones por el Secretario de la Comunidad, así como por el asesor de la Comunidad si ésta lo tuviese.

8.- Solo se podrá votar acreditando a la Mesa Electoral, suficientemente, la personalidad del votante.

Cada elector depositará su papeleta con los votos que le correspondan y la designación de los candidatos o lista de su elección.

Serán declarados nulos por el Presidente de la Mesa, todos aquellos votos que contengan expresiones ajenas al contenido estricto de la votación, contengan raspaduras, tachaduras o enmiendas u ofrezcan dudas acerca de la intención del voto.

S.- Finalizado el escrutinio el Presidente de la Mesa anunciará el resultado, proclamándose en ese mismo momento elegidos aquellos candidatos que hubiesen obtenido el mayor número de votos. En caso de empate entre dos candidatos será elegido aquel que tenga más edad. Si existiese para el desempeño de cualquier cargo un solo candidato, será elegido sin necesidad de practicarse votación alguna y si así lo aclama la Junta General.

10.- Si concurriese en la persona elegida para el cargo alguna de las causas de excusa o renuncia reguladas en el artículo 1S de estos Estatutos, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta en ese mismo momento y antes de tomar posesión de su cargo, nombrándose en su sustitución a aquél que después del renunciante hubiese obtenido el mayor número de votos.

11.- Las personas elegidas para los distintos cargos tomarán posesión de los mismos en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la elección, cesando en sus cargos, en el acto de posesión, las personas a las que los elegidos vengán a sustituir.

12.- Si el número de candidatos que se presenten lo permite, la propia Junta podrá acordar que la votación se efectúe a mano alzada o por otro sistema de medios electrónicos o telemáticos siendo en todo caso efectuado la dirección y el control del proceso por la mesa electoral.

III.- FORMA DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN

1.- RESUMEN Y PRINCIPIOS.

Dos **principios** fundamentales: TRANSPARENCIA y PARTICIPACION, y uno necesario: LEGALIDAD.

Hay que tener en cuenta que:

- Respeto por Ley y RDPH
- Estatutos → requisitos adicionales
- Ch→ tendencia homogeneizar con sus modelos de estatutos→ facilidad momento de recurso.

Requisitos formales para la modificación.

Artículo 215.

1. Los aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido **un régimen consignado en Ordenanzas debidamente aprobadas, continuarán sujetos a las mismas mientras los usuarios no decidan su modificación de acuerdo con ellas**
2. Para la modificación de los Estatutos por los propios usuarios será necesario que el acuerdo se adopte en **Junta general extraordinaria** convocada al efecto, sometiendo la nueva redacción a la aprobación del Organismo de cuenca. Bastará comunicarlo al mismo y que el acuerdo se adopte en la Junta general ordinaria cuando la modificación consista únicamente en la actualización de la cuantía de las sanciones a imponer por el Jurado.
3. **El Organismo de cuenca**, por causa justificada y derivada de la necesidad de garantizar el buen orden del aprovechamiento colectivo, **podrá obligar a las Comunidades existentes a actualizar sus Ordenanzas y Reglamentos, quedando facultado para redactar y aprobar, previo dictamen del Consejo de Estado, las modificaciones en caso de incumplimiento.**

Para Comunidades de usuarios/regantes a partir de 20 partícipes (artículo 201 del RD 849/1986):

- **Certificación acreditativa de la publicidad de la convocatoria a Junta general extraordinaria** para la modificación de Ordenanzas: B.O.P, edicto/s municipal/es, anuncio en la sede de la Comunidad y notificación personal o anuncios en diarios de mayor difusión de la zona
- **Certificación del acta/ACUERDO** correspondiente a la Junta celebrada (con indicación expresa del resultado de la votación)
- **Tres ejemplares de las Ordenanzas y Reglamentos modificados, con diligencia final** expresiva de la fecha de aprobación firmada por el Presidente y el Secretario de la Comunidad.

TRAMITES CONVENIENTES

- APORTACIONES DE COMUNEROS PREVIAS A LA REDACCION Y SOMETIMIENTO A JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA
- EXPOSICIÓN PUBLICA POSTERIOR (201 rdph)

2.- REQUISITOS EXIGE EL REGLAMENTO DE DOMINIO PUBLICO HIDRÁULICO Y LAS RESPECTIVAS CONFEDERACIONES PARA LA REFORMA DE LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE UNA COMUNIDAD DE REGANTES

Para reformar las ordenanzas de una comunidad de regantes según el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, se deben cumplir varios requisitos legales y administrativos que aseguran la transparencia y participación de los usuarios, la correcta documentación, y la supervisión por parte de la Administración Hidráulica.

Requisitos Formales y Procedimiento

- La modificación debe ser solicitada por el presidente o representante de la comunidad, cumpliendo lo establecido en los artículos 215, 218 y concordantes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH, aprobado por Real Decreto 849/1986).
- Se debe convocar una Junta General Extraordinaria con un mínimo de quince días de antelación, dando la máxima publicidad posible a la convocatoria:
 - NECESARIO: BOE y Tablón de la Comunidad MAS Los requisitos adicionales que exijan las Ordenanzas respectivas
 - EN SU CASO.....edictos municipales, más requisitos especiales de notificación personal o publicación en periódico(s) de mayor difusión en el ámbito de la comunidad.
- La convocatoria debe especificar claramente el objeto de la modificación, así como el lugar, fecha y hora de la reunión y los puntos a tratar.

Requisitos de Representación (QUORUM) y Votación

- Es necesaria la asistencia de la mayoría de votos que contemplen las ordenanzas (normalmente será absoluta en primera convocatoria pero puede haber quórum especiales como 2/3, ¾ etc..) para que los acuerdos sean válidos. Si no se alcanza en primera convocatoria, la segunda permite de ordinario la validez de los acuerdos con cualquiera que sea la concurrencia de los partícipes.
- Los votos se computan en función del caudal teórico de agua/ SUPERFICIE de cada partícipe, según lo establecido en los estatutos vigentes.

Documentación a Aportar

- Certificación acreditativa de la publicidad de la convocatoria a la Junta General Extraordinaria

- Acta certificada de la Junta, con el resultado de la votación.
- Tres ejemplares de las ordenanzas y reglamentos modificados, con diligencia final de fecha de aprobación y firma del presidente y secretario de la comunidad.
- *En comunidades de menos de 15 usuarios, se debe presentar el convenio modificado, firmado por todos los partícipes.*

Autorización de la Administración

- Una vez cumplidos los requisitos del RDPH, la modificación debe ser autorizada por la Administración Hidráulica (Confederación Hidrográfica) correspondiente, que supervisa la legalidad y conveniencia de la reforma.
- Es obligatorio que los estatutos y ordenanzas regulen la finalidad y el ámbito territorial de la utilización de los bienes de dominio público hidráulico, la participación y representación obligatorias, y la equidad en el reparto de gastos y cánones entre todos los usuarios.

Estos requisitos garantizan transparencia, la adecuada representación de los intereses de los regantes y el control legal sobre la gestión del agua como bien público.

Detalle de documentación necesaria para la solicitud de modificación

La solicitud de modificación de las ordenanzas de una comunidad de regantes exige aportar una serie de documentos de carácter obligatorio ante la Confederación Hidrográfica competente, diferenciando según el número de partícipes de la comunidad.

Documentación General Obligatoria

- Instancia o solicitud firmada por el presidente o representante legal de la comunidad, dirigida al organismo de cuenca.
- Copia del DNI del solicitante y documento acreditativo de la representación, si actúa como representante legal.

Comunidades con hasta 15 partícipes

- Tres ejemplares del convenio modificado, firmados por todos los partícipes.

Comunidades con 20 o más partícipes

- Certificación acreditativa de la publicidad de la convocatoria a Junta General Extraordinaria (anuncio publicado en Boletín Oficial del Estado, edictos municipales, anuncio en la sede de la comunidad y notificación personal o publicitada en diarios de mayor difusión....).
- Certificación del acta de la Junta General donde conste el resultado de la votación sobre la reforma de las ordenanzas.
- Tres ejemplares de las ordenanzas y reglamentos modificados, firmados por el presidente y el secretario, con diligencia de la fecha de aprobación.

Otros documentos recomendados

- En ocasiones, se solicita copia del anuncio publicado e informes o certificados del secretario de la comunidad y del ayuntamiento sobre la exposición pública y posibles reclamaciones recibidas.
- Si el proceso lo requiere, identificación de los cargos principales de la comunidad (presidente, vicepresidente, secretario) y número o código de identificación fiscal de la entidad.

Presentar correctamente esta documentación es imprescindible para que la Confederación Hidrográfica tramite y evalúe la modificación, pudiendo exigir, si falta algo, la subsanación en el expediente.

3.- EL PROCESO DE PUBLICIDAD PARA CONVOCAR JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

El proceso de publicidad para convocar la Junta General Extraordinaria de una comunidad de regantes en el contexto de la modificación de sus ordenanzas debe garantizar que la convocatoria llegue a todos los partícipes y cumpla los requisitos legales de difusión.

Requisitos de Publicidad

- La convocatoria debe hacerse con al menos quince días de antelación respecto a la fecha de celebración de la Junta.
- El texto de la convocatoria debe indicar claramente el objeto de la reunión, el lugar, la fecha, la hora y los puntos del orden del día, especificando que se trata de la modificación de las ordenanzas.

Medios y Formatos de Publicidad

- Publicación de la convocatoria en la Sede de la Comunidad y anuncio en el Boletín Oficial del Estado (BOE), asegurando la difusión oficial y pública.

En tanto no se modifiquen las ordenanzas: también Edictos Municipales: Fijación de edictos en el tablón de anuncios (Sede Electrónica) del ayuntamiento del municipio/os donde se ubique la comunidad de regantes.

- Colocación si procede, mediante comunicación individual a los partícipes (por carta, correo electrónico u otros medios reconocidos por los estatutos). Normalmente si no indica nada, será Notificación Administrativa
- Publicación en periódicos de mayor difusión local si así lo estipulan los estatutos o la Confederación Hidrográfica lo exige. Que también puede exigir publicación en su página Web/Sede Electrónica (Caso del Ebro)

Estas acciones aseguran que todos los miembros de la comunidad tengan conocimiento efectivo de la convocatoria y del contenido a tratar en la Junta, lo cual es esencial para la validez del proceso de modificación de ordenanzas.

4.- REQUISITOS ADICIONALES:

- DE PUBLICIDAD

- DE COMUNICACIÓN

➤ DE PUBLICIDAD Y PARTICIPACIÓN

Después de que sea aprobado el proyecto de actualización y/o modificación de los Estatutos, se celebrará el trámite de exposición pública del citado Proyecto, para lo que depositará éste en el lugar señalado en el correspondiente anuncio (sede de la Comunidad y, en su caso, en el Ayuntamiento/os afectados), durante un plazo de treinta días hábiles para que puedan ser examinados por los interesados y, en su caso, se puedan presentar reclamaciones, a cuyo efecto previamente se anunciará el citado trámite en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y en el Portal de internet del Organismo de cuenca (CHE). La Comunidad podrá, en todo caso, habilitar medios electrónicos de consulta de forma simultánea o exclusiva, siempre que así se haya recogido en las actas correspondientes y quede reflejado en el propio anuncio.

Es el caso de la CHE que lo incluye en su hoja informativa.

Es recomendable hacerlo para fomentar la participación de las personas que “no se enteraron” hasta la recepción de la convocatoria, o discrepen de lo acordado.

Presentará quien lo desee sus alegaciones, que se remitirán a la Confederación junto con las Ordenanzas aprobadas.

➤ DE COMUNICACIÓN.

Por su exhaustividad transcribo la **hoja informativa de la Confederación Hidrográfica del Ebro**, que extiende los requisitos de documentación a aportar.

DOCUMENTACIÓN A APORTAR.

Deberá presentarse de forma electrónica, a través de su Entrada por el Registro Electrónico Común (<https://rec.redsara.es/registro/action/are/acceso.do>), con la siguiente documentación

- 1) ***Solicitud*** firmada por el Presidente de la Comunidad de Regantes dirigida al Presidente de la Confederación Hidrográfica del Ebro, pidiendo la aprobación de la modificación pretendida.

*En caso de que la Comunidad no disponga de certificado electrónico de persona jurídica, deberá su Presidente apoderar a la persona física que represente a la Comunidad a efectos de recibir notificaciones electrónicas durante la tramitación del expediente administrativo, advirtiéndole a la Comunidad de su obligación de tener que aportar su propio **certificado electrónico** aún después de la resolución del procedimiento*

- 2) ***Un ejemplar de cada anuncio en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y del resto de documentos que acrediten cada trámite realizado.***
- 3) ***Acta literal o Certificación de los acuerdos adoptados al respecto en la Junta General celebrada, en el que deberá venir señalado el resultado de la votación o de la mayoría concreta con la que han sido aprobados.***
- 4) ***Certificación del resultado de la exposición pública por parte de la Entidad obligada (Comunidad de Regantes y/o Ayuntamiento/os), señalando***

expresamente si ha habido o no reclamaciones. Si las ha habido, adjuntar **informe valorativo** sobre las mismas (estimándolas o desestimándolas, argumentando las razones de ello) y copia de las alegaciones o reclamaciones presentadas

5) **Un ejemplar con el texto de los artículos modificados con su redacción anterior y con la redacción de la modificación aprobada.**

6) **Un ejemplar que contenga el texto aprobado de cada uno de los artículos modificados.**

7) **Identificación de los partícipes que ostenten los cargos de *Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Comunidad*, con su respectivo NIF.**

8) **Dirección de la sede o domicilio de la misma, así como número de teléfono de contacto y correo electrónico de esa Entidad.**

9) **Número o Código de identificación fiscal de la Comunidad de Regantes.**

10) **Comunicar, en cualquier momento, la acreditación de haber obtenido la Comunidad de Regantes el certificado electrónico de persona jurídica. Para ello, previamente, deberá solicitarse el mismo a la Fábrica Nacional de la Moneda y del Timbre, para lo que se necesitará un certificado emitido por esta Confederación, el cual deberá ser solicitado expresamente para esa finalidad.**

11) **Indicación de un correo electrónico “al que enviar los avisos de la puesta a disposición de las notificaciones que la Confederación Hidrográfica del Ebro remita por medios electrónicos a esa Comunidad de Regantes”, señalando en su escrito expresamente esta finalidad. Al respecto, debe aclararse que cuando se de esa situación, esta Confederación le enviará a la dirección de correo electrónico por Vds. aportada un correo electrónico que incluirá un enlace para que al pincharlo pueda descargarse cualquier notificación electrónica que se le envíe desde este Organismo, advirtiéndole al mismo tiempo que el correo electrónico que se le enviará no es la notificación, sino que la notificación es lo que se descarga desde el enlace.**

*** Además, en el caso de que **la modificación afecte a los artículos relativos a los derechos de aguas y, por consiguiente, a los Anexos que acompañan a las Ordenanzas**, deberá además de aportarse los siguientes documentos:

12) **Relación de partícipes actualizada** (de propietarios y, en su caso, de sus representantes legales) que contenga la superficie aportada individualmente, señalando el nº de polígono y de parcela de cada finca, así como la **suma total de la superficie** con derecho de agua de toda la Comunidad (que deberá coincidir con la superficie incluida en la concesión de aguas u otro derecho de riego que la Comunidad tenga otorgados).

13) **Plano parcelario actualizado** que delimite el perímetro del ámbito territorial de la CR, que incluya las parcelas citadas (y que deberá coincidir con la superficie incluida en la concesión de aguas u otro derecho de riego), y la situación de las tomas de los aprovechamientos de aguas, junto con las infraestructuras de captación, almacenamiento y distribución principales.

- 14) **Inventario de bienes, propiedades e infraestructuras** (propias o, sin serlo, administradas por ella) de la Comunidad de Regantes.

5.- CONSIDERACION FINAL

ES NECESARIO REVISAR LA DOCUMENTACIÓN Y FORMALISMOS QUE REQUIERE CADA CONFEDERACIÓN, PUES DE ELLO DEPENDE LA EFECTIVIDAD DE LA CONVOCATORIA Y DE LA REFORMA EFECTUADA, pues de lo contrario es posible que no se aprueben y se tenga que repetir la convocatoria, o que hay subsanaciones y aportaciones documentales complementarias, alargando el proceso.

IV.- BONUS

Por haber venido.

No está en la documentación....Solo lo tendrán los que han asistido.

QR → CONTENIDO REGLAMENTO RIEGO LOCALIZADO

QR→ ORDENANZAS HECHAS CON IA

Madrid, Noviembre de 2025.